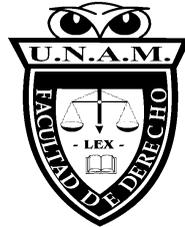




UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.



DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE
POSGRADO

DE LA

FACULTAD DE DERECHO.

CONTROVERSIA JUDICIAL CASO ORTEGA CISNEROS
(ANÁLISIS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SUP-JDC-3000/2009).

TESIS.

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO ELECTORAL.

PRESENTA

EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ.

ASESOR:

DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, NOVIEMBRE DE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por iluminarme a superar cada una de las adversidades que la vida me ha puesto.

A MI PADRES
EUGENIO Y JOSEFA

Por el claro ejemplo de la perseverancia

AL DISTINGUIDO SINODO
AL DR. FERNANDO OJESTO
ASESOR

Por su amistad; comprensión y paciencia, en la revisión del presente trabajo de investigación.

AL DR. ANGEL ZARAZÚA

Por sus enseñanzas en clase, entre las cuales destaca que la sencillez es lo que engrandece al hombre.

AL DR. ELÍAS POLANCO

Por su disponibilidad de hacer posible este momento.

AI MTRO. RODOLFO OROZCO

Por su incondicional apoyo.

A LA MTRA. LISSETTE REYES

Por su amabilidad y disponibilidad en la revisión de este trabajo.

A MIS MAESTROS DE LA ESPECIALIDAD

Por compartir sus conocimientos en todas y cada una de sus clases.

AL DECANO DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNACH
MTRO JORGE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Por sus enseñanzas y por su amistad.

A MI DISTINGUIDO Y ENTRAÑABLE
AMIGO EL SEÑOR DR. LUIS ALONSO
Por su amistad e incondicional apoyo cuando así, yo lo necesite.

A MI DISTINGUIDO Y MUY APRECIABLE
AMIGO EL SEÑOR ESPECIALISTA
ERNESTO UBALDO Y SU SEÑORA ESPOSA
Por su incomparable apoyo en la elaboración de este trabajo y por brindarme su amistad.

A MI DISTINGUIDO AMIGO
EL SEÑOR MTRO. MOISÉS VERGARA
Por apoyarme cuando más lo necesite.

A MI APRECIABLE AMIGO EL SEÑOR
ESPECIALISTA DAVID CASTAÑEDA
Por su amistad y su imprescindible apoyo.

Y A TODO AQUEL QUE ME TENDIO LA
MANO CUANDO LO NECESITE, GRACIAS.

INTRODUCCIÓN.

Primeramente cabe mencionar que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal demostrar la existencia de una laguna legal en las leyes. Al no contemplar que se debe hacer en caso de un conflicto de competencias entre el tribunal electoral del poder judicial de la federación y los tribunales y juzgados federales, para lo que tomaremos como ejemplo el conflicto de competencias entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Segundo Juzgado de Distrito con sede en el Estado de Zacatecas ambos del Poder Judicial de la Federación. Así también procuraremos determinar cuál es órgano competente para dirimir dicha controversia.

De la lectura del párrafo trasunto se actualiza una de las hipótesis de la controversia judicial que se encuentra regulado en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se alude el posible conflicto de competencia entre los tribunales de la federación, que forman parte del Poder Judicial de la Federación. Cabe hacer la aclaración que también los tribunales que hace referencia el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución federal (tribunales administrativos), también deben ser considerados como tribunales de la federación,

pero con la salvedad que estos no son parte del Poder Judicial de la Federación, por virtud del cual no se actualiza la hipótesis de procedencia de la controversia judicial.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, el primero que hemos intitulado como “Facultades de los Órganos del Poder Judicial de la Federación”, donde se aborda el estudio de la división de poderes, con la finalidad de ubicar las funciones del Poder Judicial de la Federación y el estudio de dichas atribuciones, enfocándonos desde un punto de vista material, es decir, por la naturaleza intrínseca del acto; de este estudio encontramos funciones de naturaleza legislativa, administrativas y jurisdiccionales. La primera de ellas, es decir las de carácter legislativo, se ven reflejadas, en la facultad que se les han conferido en la emisión de Reglamentos y Acuerdos Generales, de conformidad con los artículos 94, 99 y 100 constitucionales. De las funciones administrativas conferidas al Poder Judicial, en su mayoría de ellas han sido otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal, entre las que podemos señalar las siguientes: gobierno de los Tribunales; la emisión de bases para adquisiciones y enajenaciones de todo tipo de bienes, y la preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados, así como resolver su ratificación. Y finalmente

III

las funciones de carácter jurisdiccional, mismas que tiene como objetivo conocer y resolver controversias entre personas; a su vez estas se puede sub-clasificar en las de naturaleza ordinaria y en las de control de constitucionalidad.

En el segundo de los capítulos que hemos denominado “La Controversia Constitucional”, en la primera parte de este capítulo encontraremos los antecedentes del mencionado control de constitucional, en los que se hace alusión de documentos constitucionales, como son la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; la Constitución Centralista o de las Siete Leyes de 1836; el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, así como también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En la parte restante del capítulo en comento, hacemos un estudio de la definición de la Controversia Constitucional, que nos proporciona el ministro en retiro Don Juventino V. Castro, en el cual vamos desprendiendo las características de dicho medio de control constitucional, así como de la substanciación de la Controversia Constitucional.

Asimismo el tercero de los capítulos que hemos titulado “La Controversia Judicial”, en su primera parte encontraremos un bosquejo histórico-constitucional, en la que

IV

se hace alusión de documentos constitucionales, desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En la parte restante del capítulo en comentario, hacemos un estudio de la definición de la Controversia Judicial, que nos proporciona el Dr. José Ovalle Favela, pero desde la óptica del Derecho Procesal, mismo que tomamos de base para efectuar una propuesta de substanciación de la Controversia Judicial, misma que nos permite ir definiendo cuáles son los órganos competentes para resolver cada uno de las hipótesis de la controversia judicial en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual vamos identificando las características de la mencionada controversia.

El cuarto y último capítulo que titulamos como “La Controversia Judicial Caso Cisneros”, es el estudio del conflicto de competencias que se suscita entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Segundo Juzgado de Distrito con sede en el Estado de Zacatecas, ambos del Poder Judicial de la Federación, al resolver en sendos juicios, un punto de controversia, consistente en la determinación de ratificar o no un magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas; la estructura del capítulo se

conforma de la manera siguiente: primero, se hace una narración de los hechos que propiciaron la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Juicio de Amparo; posteriormente encontraremos la cita textual de la parte considerativa en la que los órganos jurisdiccionales en comento fundan su competencia para conocer y resolver la mencionada litis; así como el alcance de las sentencias que recayeron en los respectivos juicios, el primero de los órganos jurisdiccionales citados (Sala Superior del Tribunal Electoral), determinó que no le asistía la razón al promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y el segundo de ellos (Segundo Juzgado de Distrito), determinó que el quejoso debería ser reinstalado en el puesto de magistrado electoral. Y por último, en este capítulo nos planteamos cuestionamientos, con la finalidad de determinar la actualización de la Controversia Judicial entres estos órganos jurisdiccionales.

En las conclusiones hacemos algunas alusiones que consideramos idóneas citar en esta parte:

Las causales de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, de acuerdo a la Teoría General del Proceso, son materialmente las excepciones que

puede hacer valer la parte demandada; en términos de las fracciones VII y VIII, del artículo en cita, son las excepciones que puede interponer la autoridad responsable o el tercero interesado, por la incompetencia del juzgador de amparo.

El medio empleado para promover la incompetencia del juzgador de amparo, en el conocimiento de asuntos de materia electoral, es por conducto del recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo, dicho recurso se substanciaría mediante un incidente de previo y especial pronunciamiento, semejante a lo que hubiere acontecido en la hipótesis en que se promueva la incompetencia entre tribunales de amparo.

**CAPITULO PRIMERO
FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

1.1 Función Legislativa.

1.2. Función Administrativa.

1.3. Función Jurisdiccional.

**1.3.1 Función Jurisdiccional Ordinaria o
Propiamente Dicha.**

1.3.2 Función de Control Constitucional.

1.3.2.1 Control Difuso.

1.3.2.2 El Control Concentrado o Austriaco.

1.3.2.3 Control Constitucional en México.

CAPITULO PRIMERO FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cabe señalar que la llamada división de poderes, se restringe a la delimitación del conjunto de facultades que el constituyente ha otorgado a los órganos de poder (legislativo, ejecutivo y judicial), y no debe entenderse que la actividad o actividades que desempeñan sean de naturaleza estrictamente legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales, como tradicionalmente se concibe a la división de poderes.

En otras palabras la división de poderes a que hace referencia el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula una limitante en la esfera de competencia de cada uno de los poderes de la unión, regulando una relación horizontal entre éstos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado; para tal efecto se hace referencia de la tesis, al rubro y texto al tenor siguiente:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, **ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante**, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, **el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna**. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en

los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.¹

(Énfasis añadido)

En el mismo orden de ideas, Joseph Story en su concepción señala, que la división de poderes no debe ser absoluta, para tal efecto nos permitimos citar el texto correspondiente:

“Cuando hablamos de la separación de los tres grandes departamentos del Gobierno y sostenemos que esa separación es indispensable á la libertad pública, entendemos esta máxima en un sentido limitado y no queremos afirmar al decirlo, que ellos deban estar enteramente separados, y ser separados, y ser distintos sin el menor vínculo de unión o dependencia uno del otro. Nuestra verdadera opinión es que la totalidad de los poderes de uno de estos departamentos, no

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXX, Julio de 2009, p. 1540.

debe ser confiado á las mismas manos que poseen de los poderes de otro departamento.”²

Como se puede apreciar la división de poderes tiene la finalidad de evitar la concentración del poder en un solo individuo o ente, teniendo como consecuencia la de garantizar la libertad de los gobernados en el desarrollo de sus derechos *per se*.

El esquema general no siempre coincide porque está matizado por lo que la doctrina denomina temperamentos y excepciones al principio de la división de poderes. Los temperamentos son aquellos casos en los cuales existe colaboración de varios poderes en la realización de una función que, intrínsecamente considerada, sólo debería corresponder a uno de ellos. En cuanto a las excepciones, se presentan cuando falta coincidencia entre el carácter material y el carácter formal de la función. En nuestra Constitución existe un buen número tanto de temperamentos como de excepciones.³

² Story, Joseph, “Comentario Abrevadido de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América”, Imprenta del Comercio Dublán y Cia, México 1879, p. 67.

³ Fraga, Gabino, “Derecho Administrativo”, 16ª ed. México Porrúa, 1965, pp. 65 y ss, cit. por. Fix-Zamudio, Héctor, Salvador Valencia Carmona “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, 5ª ed., Porrúa México 2007, p. 413.

De conformidad a lo que la doctrina ha denominado como temperamentos y excepciones, existen varios ejemplos de éstos regulados a nivel constitucional, con relación a nuestro estudio, podemos citar aquella que consiste en la emisión de acuerdos generales, que tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a el Consejo de la Judicatura Federal les han sido conferidas de conformidad con los artículos 94 y 100 constitucionales, así como las facultades jurisdiccionales que le han conferido al poder legislativo en términos del artículo 110 constitucional.

1.1 FUNCIÓN LEGISLATIVA.

El estudio de las atribuciones de los órganos del poder público requiere la aplicación de dos criterios: el formal que define la atribución sin considerar la naturaleza jurídica, tomando en cuenta únicamente el órgano que lo produce para hacer la clasificación de la facultad; y el material que establece la naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional de la atribución de acuerdo a las características intrínsecas, sin que importe el órgano al que se encuentre asignada.⁴

⁴ Sánchez Bringas, Enrique, "*Derecho Constitucional*", 12ª ed., Porrúa México 2009, p. 406.

Así los actos de carácter formal que provienen del Poder Ejecutivo son administrativos, los del Legislativo, son legislativos y los del Poder Judicial son jurisdiccionales. Por otro lado cuando materialmente un poder realice una función de juzgar, legislar o administrar, debe dársele la naturaleza jurídica del acto.

Así, aunque materialmente corresponde al Poder Judicial de la Federación la función de juzgar, podemos encontrar que de acuerdo con lo regulado en el título tercero, capítulo cuarto de la Constitución, a órganos que lo integran, el constituyente les concede facultades de naturaleza legislativa.

De las facultades de naturaleza legislativas que le han sido conferidas a los diferentes órganos en que se deposita el ejercicio del poder judicial, a nivel constitucional y legal, éstas se hacen efectivas por medio de acuerdos generales y reglamentos; lo anterior de conformidad con lo regulado en los artículos 94, párrafos sexto y séptimo; 99, párrafo noveno y 100, párrafo octavo de la Constitución y los artículos 11, fracciones IV y XXI; 81, fracciones II y IV; 118, párrafo primero, y 189, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94. ...

...

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Artículo 99. ...

...

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Artículo 100. ...

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

...

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia

...

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal

...

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

...

Se puede advertir, luego de la lectura de los preceptos que se anteceden, que la naturaleza legislativa puede manifestarse por medio de un acuerdo general o por reglamento, que tienen la finalidad de la ejecución de la ley por conducto de la una actividad legislativa plasmada en una disposición general, abstracta e impersonal, desarrollando y completando minuciosamente su contenido.

Además de esta atribución general, materialmente legislativa, existen facultades legislativas adjetivas o instrumentales orgánicas, ya que en términos de los artículos 11, fracción XXI; 81, fracción II, y 189, fracción X, se determina la libertad de configuración orgánica que tienen, tanto los plenos de la Suprema Corte, Consejo de la Judicatura y la Sala Superior del Tribunal Electoral, de emitir los acuerdos y reglamentos en lo que se refiere a hacer efectivas sus facultades, reiterando que el único límite de los acuerdos generales y los reglamentos, es la ley.

1.2. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Abordaremos ahora lo concerniente a las facultades de naturaleza administrativa que le han sido conferidas al Poder Judicial de la Federación, mismas que casi en su totalidad han sido otorgadas al Consejo de la Judicatura, debido a la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994. Se alude a la palabra casi porque la administración de los órganos que forman parte del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido otorgada a ese órgano, en términos de lo precisado en el artículo 100 constitucional:

Estas atribuciones se pueden dividir en los siguientes sectores:

a) *Gobierno de los tribunales*, que comprende la determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales federales, así como cambiar su residencia, dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos que competan a los tribunales federales; así como elaborar el proyecto de presupuesto de los propios tribunales, con excepción de la Suprema Corte, ejercerlos.⁵

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, op. cit, nota 3, p. 977.

Cabe precisar con relación a la atribución que le fue conferida al Consejo de la Judicatura, respecto de la determinación de la competencia en razón del territorio, que esta última estaba anteriormente conferida al poder legislativo, en los artículos 96 de la Constitución de 1857 y en el artículo 94 en la Constitución de 1917, para tal efecto se hace la cita correspondiente:

**Constitución Política de la República Mexicana
de 1857.**

Art. 96. La ley establecerá y organizara los tribunales de Circuito y de Distrito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 94. ... Los periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y los Jueces de Distrito se regirá por esta Constitución y lo que disponga las leyes...

Como se puede apreciar en los artículos anteriormente transcritos, la conformación de los tribunales de circuito y los juzgados de distritos estaba conferida al poder legislativo, esta potestad legislativa fue adoptada del sistema americano. En el artículo tres, sección primera de la Constitución Federal de los

Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787 establece lo siguiente:

ARTICULO TRES

Primera Sección

Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Por la reforma de nuestra Constitución del 31 de diciembre de 1994, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, a quien de conformidad con los artículos 81, fracción IV y 118, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le otorgó la facultad de ordenar territorialmente a los tribunales de circuito y juzgados de distrito:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

....

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

...

Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el

órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Esta atribución que le fue otorgada al Consejo de la Judicatura, puede considerarse como de carácter legislativo, ésto en razón de lo establecido en los artículos 100, párrafo octavo de la Constitución federal, y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que dejan la puerta abierta, para que el Consejo de la Judicatura por medio de acuerdos generales sean el conducto, por el cual dicho órgano haga efectiva sus facultades. Como en párrafos trasuntos hemos referido, los acuerdos generales cumplen con la misma finalidad que tienen los reglamentos.

Lo anterior se reafirma con la siguiente consideración “e) *Reglamentarias*: el Consejo tiene facultades para emitir reglamentos en materia administrativa, de la carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como los acuerdos y otras normas que sean necesarias para su propio funcionamiento y el de sus órganos auxiliares (artículo 81, fracción II)”⁶

Aunado lo anterior como acontece en forma genérica, la delimitación de la competencia de la autoridad, en razón de

⁶ Ídem.

la materia, grado o territorial; las normas de carácter general son las que efectúan dicha acotación.

b) *De carácter estrictamente administrativo*: emitir las bases para las adquisiciones y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación; dictar las normas y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público, etcétera.⁷

c) *Preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados*, así como resolver su ratificación. Por lo que respecta a la preparación, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un Instituto de la Judicatura, como órgano auxiliar, el cual tiene a su cargo la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiran a pertenecer a éste. Su funcionamiento y atribuciones se rigen por las normas que establece el reglamento que dicte el propio Consejo de la Judicatura Federal (artículos 92-97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Con objeto de

⁷ Ídem.

realizar las atribuciones de este sector, se estableció la carrera judicial que deberá de regirse “por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”. De manera específica, los artículos 105 a 117 de la citada Ley Orgánica prevé la realización de concursos de oposición (internos y libres) para acceder a las categorías de jueces y magistrados, así como de exámenes de aptitud para la designación de secretarios de los diversos niveles y actuarios, los que son nombrados por los titulares de los órganos de que se trate.⁸

1.3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

El primer carácter del Poder Judicial, en todos los pueblos es el de servir de árbitro. Para que tenga lugar una acción por parte de los tribunales, es preciso que haya contradicción; para que haya un Juez, es necesario que exista un proceso. En tanto que una ley no da lugar a una contradicción, el Poder Judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella; encontrando un segundo carácter del Poder Judicial, consistente en pronunciarse acerca de los casos particulares (la aplicación de la ley al caso concreto), y no sobre principios

⁸ Ídem.

generales. Un tercer carácter se da en cuanto que dicho poder, no puede actuar más que cuando se le requiere (a instancia de parte) o, según la expresión legal, más que cuando es impulsado.⁹

Desde un punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales.

De conformidad con los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulados las facultades de los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial de la Federación, mismas que la doctrina las ha clasificado, en la función materialmente judicial o propiamente jurisdiccional que se subdivide a su vez en ordinaria y la de control constitucional (en este apartado trataremos su estudio).

La primera función citada, es decir, la función jurisdiccional ordinaria, es la que encontramos regulada en el artículo 104, con excepción por lo regulado en su fracción I-B, en donde la parte que hace referencia de la facultad de

⁹ Silva Ramírez, Luciano, “*El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*”, 2ª ed., Porrúa-Facultad de Derecho, México 2010, p. 37.

revisión en materia administrativa, que le ha sido otorgado a los Tribunales Colegiados de Circuito, debe sustentarse de conformidad con las establecidas en el artículo 107 constitucional (juicio de amparo); misma que otorga competencia a los tribunales de la federación para conocer de los juicios de naturaleza civil en lato sensu y criminales.

La segunda de las funciones, a las que hace referencia de control de constitucionalidad, las encontramos reguladas en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las que el Poder Judicial de la Federación actúa como un órgano de equilibrio ante los dos poderes restantes.

De lo anteriormente expuesto encontramos, pues, las diferencias principales que median entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

1. Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial de la Federación se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consistente en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada

caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presenten entre poderes, sin que se tenga en la mira la salvaguarda de intereses particulares y la solución de conflictos privados.

3. Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal, se erige en organismo tutelar del orden creado por la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de juez neto, como autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite, sin pretender primordialmente, como ya dije, conservar la integridad y el respeto a la Constitución.¹⁰

1.3.1 FUNCIÓN JURISDICCIONAL ORDINARIA O PROPIAMENTE DICHA.

Como en líneas anteriores se ha manifestado, mediante la actividad jurisdiccional ordinaria o propiamente dicha, los órganos del Poder Judicial de la Federación tienen la función

¹⁰ Burgoa, Ignacio, "*Derecho Constitucional Mexicano*" 6ª ed., Porrúa, México 1985, pp.810 y 811.

de resolver conflictos de derecho entre individuos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 constitucional. Dicha actividad está conferida al Estado y por lo tanto es pública.

Como ya se estableció, esta clase de facultades se encuentran reguladas en los artículos 104; artículo 105, fracción III, y 106 constitucionales, en estos casos, los órganos del Poder Judicial no actúan como ente de control de la constitucionalidad, porque su función se restringe a resolver conflictos planteados por sujetos de derecho privado.

En términos del artículo 94, párrafo quinto de la Constitución federal, se otorga al poder legislativo la actividad de delimitar la competencia general de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito:

Artículo 94. ...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito** y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, **se regirán por lo que dispongan las leyes**, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

(Énfasis añadido)

El artículo 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los jueces de Distrito fungirán como juzgadores de aquo, es decir, conocerán en primera instancia de las materias que señala el artículo 104 constitucional, con la salvedad de lo regulado en la fracción I-B, del artículo en cita.

El publicista Enrique Sánchez Bringas, comenta respecto al artículo 104 constitucional lo siguiente:

- a. Los juicios civiles federales. Se pueden suscitar entre gobernados, entre éstos y una entidad pública federal o entre dos entidades públicas federales, por reclamo de derechos civiles. Por ejemplo la responsabilidad objetiva que un gobernando demande a Petróleos Mexicanos, de acuerdo con lo dispuestos en el Código civil federal.
- b. Los juicios mercantiles. Son los juicios que se suscitan entre dos o más partes con motivo de conflictos de intereses derivados de actos de comercio en general, títulos de operaciones de crédito y sociedades mercantiles; por ejemplo, la controversia entre dos instituciones bancarias sobre el incumplimiento de un adeudo mercantil como pudiera ser el pagaré. Cuando los intereses que están en disputa son particulares –entre

governados- estos juicios pueden ser del conocimiento de los tribunales de los estados y del Distrito Federal.

- c. Los procesos penales federales. Son procedimientos jurisdiccionales que se siguen en contra de aquellas personas que incurrieron en la comisión de delitos federales. Por ejemplo el daño a la salud y contrabando.
- d. Los juicios sobre derecho marítimo. La justicia federal también conoce y resuelve las controversias que versen sobre derecho marítimo, de acuerdo con el artículo 104, fracción II de la Constitución, por ejemplo, el juicio que se origine para definir las responsabilidades derivadas de la colisión de dos embarcaciones.¹¹

En relación con la materia marítima, cabe señalar que el artículo 104, fracción II constitucional, y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no hace referencia expresa que sean los Juzgados de Distrito quienes sean competentes de conformidad por lo establecido al ya citado artículo 94, párrafo quinto, el legislador tiene la libertad de fijar la competencia de estos órganos jurisdiccionales en ley distinta a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Sánchez Bringas, Enrique, op. cit., nota 4, p. 528.

El fundamento legal para que los Juzgados federales en materia civil puedan ser competentes en conocer de asuntos marítimos, se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo quinto de la Constitución; 53, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 265, párrafo segundo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94. ...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

...

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Artículo 265.- ...

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes al en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente.

...

Siguiendo la regla estipulada en la fracción II del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito, serán competentes para conocer de los recursos de apelación en las materias que los juzgados de distrito conocieron en primera instancia, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 50, 52 y 53 del ordenamiento jurídico en cita.

Cabe hacer mención, que la atribución a que hacemos referencia en el párrafo anterior es exclusiva de los Tribunales Unitarios de Circuito. En casos excepcionales la Suprema Corte Justicia de la Nación puede fungir como tribunal de apelación, esto conforme a los artículos 104, fracción IV, y 105, fracción III constitucionales; la facultad que le ha sido conferida a la Suprema Corte de Justicia, debe

cumplir con requisitos de procedibilidad, como son las de trascendencia y que la afectación recaiga a la federación.

Su efecto, en términos del artículo 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer del recurso de apelación a solicitud del Tribunal Unitario de Circuito o el Procurador General de la República:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Lo mismo se ha sostenido en tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ésta de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 83, que es del texto y rubro siguiente:

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De la interpretación armónica de la exposición de motivos de la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se advierte que la intención del Constituyente Permanente fue establecer la efectiva vigencia

de la Constitución y del Estado de derecho que emana de ella; fortalecer al Poder Judicial de la Federación; velar por la unión de la República; establecer mecanismos precisos para un efectivo control de la constitucionalidad, así como plantear las bases de un sistema nacional de seguridad pública, garantizando un verdadero federalismo, reforma en la que ahora se detalla la temática de las "controversias" que pudieran existir entre los Estados y el Distrito Federal, entre aquéllos y la Federación, y entre los poderes y niveles de gobierno de cada uno de ellos, denominadas "controversias constitucionales" y "acciones de inconstitucionalidad", dándole a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la intervención que le corresponde. Además, se creó el caso excepcional consistente en la facultad potestativa en favor del Alto Tribunal de conocer, a petición del Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, o bien de forma oficiosa, los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, con la característica de que conlleven "interés" y "trascendencia". En consecuencia, al ser ubicada dicha facultad al mismo nivel de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, **es claro que su naturaleza jurídica es la de un medio de control de legalidad previsto en la Constitución que permite al Máximo Órgano Jurisdiccional del país conocer y pronunciarse sobre cuestiones de legalidad en este tipo de recursos, siempre y cuando se trate de asuntos que entrañen un rango constitucional, como es la factible afectación a los derechos sustantivos de la Federación de importancia y trascendencia.**

(Énfasis añadido).

De acuerdo a la clasificación realizada por la doctrina constitucional, de las facultades del Poder Judicial de la

Federación, la contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pertenece a las que se le han denominado como las de jurisdicción ordinaria, por no ejercer facultades de control de constitucionalidad. Estas tienen como finalidad resolver los conflictos en razón de competencia que se pudieran suscitar entre los tribunales federales que lo integran y entre estos con los de las entidades federativas.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución de 1857, esta facultad estaba otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al respecto tanto Mariano Coronado como José María del Castillo Velasco, adujeron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de mayor jerarquía en relación con los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, era la instancia idónea para resolver los conflictos de competencia de una forma definitiva; con fines ilustrativos se hace la cita correspondiente del artículo 99 de la Constitución de 1857:

**Constitución Política de la República Mexicana
de 1857**

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro

El contenido del artículo trasunto paso sin modificación alguna a la Constitución del 1917, con el cambio que de ser el 99 en la de 1857, en la constitución en vigor paso a ser el artículo 106. Por reforma constitucional del 7 de abril de 1986, la facultad atribuida a la Suprema Corte de Justicia para resolver los conflictos de competencia, se le confirió a los distintos órganos que integran al poder judicial de la federación. Así mismo en dicha reforma se estableció que en la ley se delimitarían cuales órganos son competentes para resolver tales conflictos.

De la lectura de los artículos 21, fracciones VI y VII; 29, fracción V; 37, fracción VI y 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que tanto las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral, son los encargados de resolver las controversias que se susciten en razón de la competencia:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y

los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

...

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

....

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

....

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

...

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

...

1.3.2 FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

El presente capítulo tiene como objetivo primordial, abordar de una manera genérica, la función de control constitucional, que le ha sido conferido al Poder Judicial de la Federación. Lo anterior De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V; 103; 105, fracciones I y II, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de abordar el estudio de las atribuciones que le han sido otorgadas al Poder Judicial de la Federación para conocer controversias sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, debemos hacer alusión a los sistemas de control de la constitucionalidad ; Una primera clasificación se hace atendiendo a la conformación de los órganos que pueden ser de naturaleza política, como es el caso del sistema francés (conseil constitutionell), o jurisdiccional como es el caso Norteamericano y Austríaco, éstos consisten en:

a) El control político se caracteriza en que su titular es uno de los poderes políticos de la sociedad, es decir, el

ejecutivo o el legislativo. En ciertos casos se crea un poder especial, superior a los tres poderes tradicionales, y se le encarga la defensa de la Constitución; como sucedió en México en 1836 con el Supremo Poder Conservador.¹²

Un ejemplo en la actualidad es el Consejo Constitucional en Francia, encargada en revisar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, antes de ser promulgada.

b) El segundo sistema: el jurisdiccional, es de origen norteamericano, con algunos antecedentes ingleses, y se basa en la unidad del orden jurídico. La Constitución –obra del pueblo- está colocada en la cúspide del orden jurídico, es superior a cualquier poder constituido ya que ella es origen de esos poderes; en ninguna ley debe de ser contraria a la Constitución, y si en el mundo del ser, en realidad, tal cosa acontece, esa ley muere, pues si tuviera posibilidad de vivir, entonces el código supremo desaparecería.¹³

Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros

¹² Carpizo, Jorge, *“La Constitución Mexicana de 1917”*, 10ª ed., Porrúa, México 1997, p. 257.

¹³ Ibidem, p. 258.

departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la Constitución. No es admisible suponer que esta última haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a ésta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como la de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.¹⁴

¹⁴ Hamilton, Alexander, “*El Federalista*” 3ª reimp., Fondo de Cultura Económica México 2010, p. 332.

Dentro de este tipo, el poder judicial es el órgano encargado de determinar sobre la constitucionalidad de una ley o de una de autoridad. Otra clasificación se refiere a la pluralidad de los órganos encargados del control constitucional.

1.3.2.1 CONTROL DIFUSO.

El control difuso o americano se distingue por las siguientes características: difuso, accesorio y, concreto.

“El sistema que se origina en los Estados Unidos de América, y que se extiende, -con lógicas variantes- a todos los sucesivos países que logran su independencia después del que prioritariamente la obtuvo, los tribunales del orden común pueden apreciar la constitucionalidad de una ley que fundamente resoluciones definitivas originales en un litigio planteado inter partes, sólo para los efectos de sus sentencias.”¹⁵

“Hay dos formas de convocar esta problemática. Un demandante que litiga contra otro particular, plantea su acción y fundamenta su pretensión en leyes concretas. El examen de la Constitucionalidad de la ley o leyes que apoyan su

¹⁵Castro, Juventino V., “*El artículo 105 Constitucional*”, 5ª ed., Porrúa México 2004, p. 34.

demanda, puede encontrar dos vías: a) Por vía de excepción, cuando el demandado se opone a la demanda, excepcionándose porque la acción se basa en una ley que el demandado alega es inconstitucional. El juez de la causa se ve obligado a analizar la excepción de inconstitucionalidad, y resolver lo conducente. b) Por vía oficiosa, cuando el juez, aunque el demandado no se haya excepcionado por razones de inconstitucionalidad de la Ley fundamento de la acción, ante su compromiso de hacer respetar prioritariamente la Constitución, contra toda norma que la contradiga, entra al estudio de la constitucionalidad de la Ley invocada por el actor, y sentencia que no puede resolver el conflicto sobre esas bases, porque está impedido de aplicar leyes inconstitucionales. Por supuesto, en ambos casos la resolución del juez, y su apreciación de inconstitucionalidad, pueden ser reexaminadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos tratándose de inconstitucionales planteadas en ese país.”¹⁶

¹⁶ Ibidem pp. 34 y 35.

1.3.2.2 El Control Concentrado o Austriaco.

El control concentrado o europeo de la constitucionalidad se distingue por las siguientes características: concentrado, principal, general y constitutivo.

Su naturaleza concentrada radica en que es un órgano al que le corresponde determinar si una ley o un acto son o no inconstitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es una controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que puede generar no sólo la simple inaplicación, sino la desaparición de una Ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas que se ubicaban bajo los supuestos de aplicación de la Ley desaparecida. Finalmente, es un control constitutivo porque produce sentencias constitutivas, que fijan una nueva situación de derecho, con criterios para el futuro.¹⁷

1.3.2.3 CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

Del marco clasificativo anterior, podemos establecer que nuestro sistema de control constitucional, debe ubicarse

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano, T. 5, “*La Defensa de la Constitución*” 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación México 2005, p. 31.

dentro de los jurisdiccionales con características propias. Dentro de la sub-clasificación, de la familia de los sistemas del control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional, en nuestro sistema convergen características de ambos sub-sistemas, es decir, el sistema mexicano ha adoptado medios de control de la constitucionalidad tanto con efectos relativos como generales, como es el caso del juicio de amparo; las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad respectivamente, al respecto podemos concluir que es un sistema concentrado toda vez que a los órganos competentes para conocer de esta clase de controversias, en términos del artículo 103 constitucional faculta exclusivamente a los tribunales de la federación a realizar este control, criterio reiterado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de jurisprudencia que es del rubro y texto siguiente:

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a

los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.¹⁸

Lo anterior no implica que la aplicación de la Constitución de una manera directa sea exclusiva a la autoridad judicial, sólo el control de la constitucional, es monopolio que el constituyente otorgó al poder judicial, en ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio,

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. X, Agosto de 1999, p. 18, Tesis: P./J. 73/99.

requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.¹⁹

De acuerdo al contenido del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera exclusiva le corresponde al Poder Judicial de la Federación conocer los juicios de amparo, que se promuevan por actos y leyes que vulneren las garantías individuales; sin embargo, en relación a la esfera de competencia de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de la lectura de la parte enunciativa y de las tres fracciones que conforman el artículo en cita, no se desprende la competencia de los órganos que deben de conocer de los juicios de amparo en sus versiones (Indirecto y Directo), tal determinación la encontramos delimitada en el artículo 107, en sus fracciones

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, p. 781, Tesis: 2a. CLXII/2008

V; VII; VIII; IX, párrafo primero, y XII de la Constitución, artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

...

De lo anterior se puede observar que los Juzgados de Distritos tiene competencia en primera instancia para conocer

de los juicios de amparo indirecto y, los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos revisores de esa instancia, o en casos de trascendencia (transgresión directa a la Constitución) en ejercicio de su facultad de atracción, la Suprema Corte en términos de la fracción VIII del precepto trasunto, conocerá de los recursos de revisión. De acuerdo a la fracción V del artículo 107, los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer los juicios de amparo directo o uni-instanciales, pero como caso de excepción, esta clase de procesos podrán convertirse de doble instancia en la tesitura señalada por el artículo 107, fracción IX, siendo en este caso competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la revisión de la sentencia que haya recaído en ese proceso, siempre y cuando se haya alegado la interpretación de un precepto constitucional, y en forma excepcional los Tribunales Unitarios de Circuito podrán conocer del juicio de amparo en materia penal, de acuerdo al contenido del artículo 107, fracción XII constitucional.

Los artículos 104, fracción IV, y 105, parte enunciativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la exclusividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, sin embargo en estos

numerales no encontramos delimitadas la competencia del Pleno o de las Salas, mismas que se encuentran reguladas en acuerdos generales emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, tuvo como objetivo la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación; en esta reforma se definió a éste como un tribunal especializado, que de conformidad con el artículo 99, debe de conocer de las controversias en materia político-electoral. Sobre la naturaleza jurídica de este tribunal en este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. De los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así, conforme a la Constitución Federal, existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse

leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, con la promoción del amparo no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral, o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues de acuerdo con el mencionado sistema, dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto.²⁰

En términos del artículo 99, párrafos primero y quinto de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en la materia, sin embargo, la Carta Magna acota los efectos de sus resoluciones al caso concreto, es decir, sólo opera la no aplicación de una ley por considerarse como inconstitucional, en el asunto que se resuelve.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por diversos procesos no obstante, los que fundamentalmente están encaminados a la protección del orden constitucional son los siguientes:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano: es un medio de impugnación por

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P. I/2007, T. XXV, Enero de 2007, p. 105.

virtud del cual se pueden proteger los derechos políticos de los gobernados, a través de la impugnación de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral: es un medio de impugnación excepcional a través del que se pueden combatir los actos de autoridades electorales de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante éstos. Lo anterior siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales encontramos, que se trate de actos o resoluciones definitivas y firmes, y que violen algún precepto de la Constitución Federal.²¹

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Medios de Control de la Constitucionalidad, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación México 2002, pp. 18-21.

CAPITULO SEGUNDO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

2.1 Antecedentes de la Controversia Constitucional.

2.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

2.1.2 Constitución Centralista de 1836.

2.1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

2.1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

2.2. Reformas al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2.3 Controversia Constitucional.

I.- Autoridad Competente.

II. Partes.

III. Substanciación.

IV. Objeto.

V. Efectos de la Sentencia.

CAPITULO SEGUNDO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la controversia constitucional es un medio de control de la constitucionalidad que tiene como objeto principal tutelar el ámbito de atribuciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal²².

2.1 ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

En una primera aproximación para el estudio del marco histórico de la controversia constitucional en México, debemos remontarnos a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en este ordenamiento jurídico primario encontramos incipientes métodos de control de la Constitucionalidad, como es la hipótesis regulada en el artículo 137, en su fracción V, inciso sexto, expresando que estas eran facultades de la Suprema Corte de Justicia, de

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P. 112/2001, T. XIV, Septiembre de 2001, p. 881.

conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes de la federación.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

...

-V. Conocer:

...

- Sexto. De las Causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometido en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y **de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenqa por la ley.**

(Énfasis añadido)

La Constitución Centralista del año de 1836 también denominada como de las Siete Leyes Constitucionales, regula por vez primera un órgano de control político como lo fue el Supremo Poder Conservador. De acuerdo a la doctrina jurídica se consideraba como el Cuarto Poder, integrado por cinco miembros, se encontraba regulado en la Segunda Ley, este órgano tenía como finalidad resguardar la observancia de la Constitución ; para ser precisos sus atribuciones las encontramos en el artículo 12 de la ley antes señalada, entre estas se destacan , aquella en la que se podían declarar nulos los actos de los otros tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), así como por excitativa de uno de ellos.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 regula por primera vez el juicio de amparo a nivel federal siendo el primer procedimiento en forma de juicio de control de constitucionalidad.

Luego, La Constitución de 1857, señalaba como medios de control de la Constitucionalidad el Juicio de Amparo, para salvaguardar la parte dogmática (artículo 101 constitucional), y en cuanto a la que concierne a la parte orgánica, el medio sería la controversia constitucional regulada de forma incipiente en los artículos 97, fracción IV, y 98 constitucionales.

2.1.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

El pensamiento del constituyente de 1824, se vio influenciado, por la doctrina americana. La lectura íntegra del artículo tres, sección segunda de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, presenta muchas semejanzas, con el contenido del artículo 137 de la Constitución de 1824. En este artículo encontramos reguladas las facultades de la Corte Suprema de Justicia ; ese alto tribunal tenía como finalidad la de resolver los conflictos o controversias en que fuera parte la federación, o las que se

suscitasen entre las entidades de la federación con particulares por concesión de tierras, por citar algunas similitudes entre ambos ordenamientos.

Constitución de 1824

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

-I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno u otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

-II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

-III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

-IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

-V. Conocer:

-Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

-Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

-Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

- Cuarto. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

- Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

- Sexto. De las Causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crimines cometido en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y **de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.**

(Énfasis añadido)

El Dr. Ignacio Burgoa en su obra del Juicio de Amparo señala que existe una presunción de medio de control de la constitucionalidad o de legalidad de los actos de autoridad que le correspondía conocer a la Corte Suprema, con efectos sólo al caso concreto; señalando lo siguiente:

“Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el

medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en “conocer de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según se prevenga por ley”, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.”²³

En relación a la presunta competencia de la Corte que le confería la Constitución de 1824 del control de constitucionalidad y legalidad, con respecto a lo que refiere el Dr. Burgoa, pudiera considerarse que esa facultad si bien se encontraba a nivel constitucional, era porque no se establecían las bases para ejercer la contemplada función de control de la constitucionalidad, se determinó que sería la actividad ordinaria del legislativo y, efectivas las atribuciones de la Corte, sin embargo esto no aconteció en las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia y el Reglamento que debe observar la Suprema Corte de la República, ambos de 1826, esto aunado a la carencia de la

²³ Burgoa, Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, 41ª ed., Porrúa México 2005, p. 105.

facultad interpretativa de la Constitución por el poder judicial, pues ella se ejercía por el Congreso General.

Con fundamento en el artículo 165 de la Constitución Federal de 1824 el Congreso General era el encargado de interpretar la Constitución, por ejemplo, en 1824, dos personas que fueron separadas en el desempeño del cargo de magistrados del Tribunal Superior de Oaxaca, promovieron ante la Corte Suprema una acción a efecto de que se les indemnizarán por la supresión de sus plazas.

Los integrantes de la Suprema Corte discutieron el tema, produciéndose dos posiciones: la de aquellos que estimaban que si contaba con atribuciones para hacerse cargo de ese tipo de asuntos y la de quienes estimaban lo contrario. Debido al disenso, los ministros decidieron plantear una consulta al Congreso con fundamento en la fracción I del artículo 137 de la Constitución de 1824, a fin de que declarara “lo que conceptuase más conforme al espíritu de nuestra Constitución, y debiera observarse en este caso y otros semejantes, y que a juicio de la Corte Suprema, ha repetirse en lo sucesivo”. Lo que en realidad planteaban los ministros al Congreso era el alcance de las atribuciones de la Corte Suprema en relación con la constitucionalidad de leyes

estatales prevista, precisamente, en la segunda parte de la primera de las facultades que le otorgaba el artículo 137.

En el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso el 28 de marzo de 1827, se estimó que dos eran las cuestiones que se les planteaban y por ende, debían dar respuestas: ¿si la Ley de Oaxaca que suprimió las plazas de los magistrados era opuesta a la Constitución o las leyes generales?, ¿si prescindiendo de tal cuestión, el examen de la constitucionalidad debe realizarse por la Suprema Corte? En cuanto a la primera, se estimó que por corresponder al gobierno y administración del Estado, la legislatura podía llevar a cabo las acciones que estimara convenientes, agregando que no había ningún elemento constitucional violado y que, a su juicio, la misma Legislatura había acatado puntualmente los elementos constitucionales propios. En cuanto a la segunda cuestión, y de modo ciertamente escueto, los integrantes de la Comisión consideraron que no había elemento constitucional alguno que pudiera darle a la Suprema Corte la competencia que algunos miembros reclamaban.

De los documentos compilados por Montiel y Duarte se aprecia que la aprobación del dictamen de la Comisión no se dio en un corto plazo e, inclusive, posiblemente no se

actualizó dentro del periodo de vigencia de la Constitución de 1824.

Podemos concluir diciendo que lo hoy denominaríamos un control de constitucionalidad de las leyes estatales, quedó en manos del órgano legislativo y no del jurisdiccional.²⁴

2.1.2 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

En la Constitución centralista de 1836 o también llamada de las Siete Leyes, previó en su segunda ley, un cuarto poder que se le denominaba como el Supremo Poder Conservador, que estaba integrado por cinco miembros y, cuyas facultades eran desmedidas, hasta al punto de ser considerada como una verdadera oligarquía.

En las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda ley encontramos un verdadero control de la constitucionalidad, estas fracciones establecen que el Supremo Poder Conservador puede efectuar las declaratorias de nulidad de los actos emitidos por los otros tres Poderes de la Unión, pero las restantes nueve fracciones establecen que este Supremo Poder podía declarar, la incapacidad del individuo, quien fue electo para desempeñarse en el cargo de Presidente de la

²⁴ Cossío Díaz, José Ramón, "La Controversia Constitucional" 1ª ed., Porrúa, México 2008, pp.66 y 67

República; convocar a sesiones al Congreso, declarar la desaparición de cualquiera de los Tres Supremos Poderes, excitado por cualquiera de estos, entre otras. Como puede observarse este Supremo Poder Conservador tenía una amplia supremacía en relación con los otros tres poderes. Para efecto de este trabajo se hace la cita textual del contenido del numeral 12, fracciones I, II y III de la Segunda Ley:

12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, **la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes**, haciendo declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, **excitado por alguno de los otros dos poderes, sólo en el caso de usurpación de facultades**.

...

(Énfasis añadido)

Las tres fracciones del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional, hacen referencia al control constitucional de los actos del legislativo, ejecutivo y judicial; en la primera de las fracciones citadas, encontramos regulada la acción de inconstitucionalidad, en lo que concierne a la segunda y tercera fracciones, se puede llegar a la conclusión que se regula la controversia constitucional, de las dos fracciones, la tercera es la que lo establece de una manera más específica, porque la usurpación de funciones, a que hace referencia el texto de la fracción en comento, en otras palabras, se está refiriendo a la incompetencia de la Suprema Corte al asumir o conocer actos que el constituyente no le haya conferido.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los “reclamos”, que un ciudadano planteara por una errónea “calificación” de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, esta acción se podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos ámbitos de competencia, esto con fundamento en el artículo 12, fracción XXII de la Quinta Ley que a la letra dice:

12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

...

XXII. Oír y decir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que se trata el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional.

Como lo establece la fracción XXII del artículo 12 de la Primera Ley encontramos un medio idóneo, para la protección de uno de los derechos de propiedad. Este precepto nos remite al artículo 2º que en su párrafo 3º, establece una verdadera garantía individual, a la letra dice:

2. Son derechos de los mexicanos:

....

III. No puede ser privado de su propiedad; ni del libre uso de aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado o tasación de dos peritos, nombrando el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

...

Continuando con el estudio de ambos artículos aludidos, a nuestra consideración estos preceptos constitucionales son los antecedentes de nuestro juicio de amparo, pues si observamos en el primero de ellos el reclamo se substanciaba, como un juicio, ante la Suprema Corte o en su defecto ante los tribunales estatales, el artículo 12, fracción XXII de la Quinta Ley Constitucional se regula la parte adjetiva, es decir, norma el procedimiento y el órgano ante el cual se ventilará la controversia, y en el artículo 2º, párrafo 3º se contiene la norma sustantiva, que consiste en el derecho público subjetivo que puede ser susceptible de violación, en demerito del gobernado, y además cabe hacer mención, en la parte in fine del precepto en cita encontramos un antecedente de la suspensión del acto reclamado, por estas razones este medio, desde nuestro punto de vista, es el antecedente directo del juicio de amparo.

2.1.3 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta Constitutiva y de Reforma, misma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, ésto trajo la reimplantación del sistema federal. La mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia, del régimen centralista que

se había implantado en el país, y a la cual se le atribuían los graves trastornos que de manera continuada había padecido éste durante su implementación.

Al llevarse a cabo el Congreso Constituyente, del año 47, encontramos una gran aportación por parte del jurista Don Mariano Otero, que el 4 de abril de 1847 emitió un voto particular, en el cual establecía la importancia de regular ciertos aspectos que no se contemplaban en la Constitución de 1824, como era el de garantizar el uso del derecho de petición, así como el establecimiento de la Guardia Nacional, también carecía de la delimitación la esfera competencial de los Estados y de la Federación. En ese mismo proyecto encontramos algunos medios de control de la constitucionalidad, contenidos en los artículos 4º, 16, 17, 18, 19, que son al tenor siguiente:

Art. 4º.- Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Estas garantías son inviolables, y solo en el caso de una invasión extranjera ó de rebelión interior, podrá el Poder Legislativo suspender las formas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares, y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo.

Todo atentado contra dichas garantías es caso de responsabilidad, y no podrá recaer á favor de los culpables, ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea emanada del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

Art. 16.- Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declara nula por el Congreso; pero esta declaración podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, o tres Legislaturas la Suprema Corte, ante la que se hará reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de los tres meses, y precisamente en mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Art. 18.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará a la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 19.- Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir s protección en el caso particular sobre que verse el proceso,

sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare.

Estas ideas fueron recogidas por la comisión del año 47 en las actas de reformas, en los numerales 5º, 22, 23, 24 y 25. El artículo 5º tenía la naturaleza de ser declarativa, en donde se reconocían los derechos del hombre a nivel constitucional, pero delegaba su regulación al Poder Legislativo de la Federación.

En los artículos 22 y 23 del Acta Constitutiva y de Reformas de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra consagrado un sistema de control de la constitucionalidad de naturaleza política. Esta clasificación se hace por que se le confería al Poder Legislativo Federal y a las Legislaturas de los Estados su operación. En la hipótesis de que una ley emanada de uno de los congresos locales, la Cámara de Senadores sería la encargada de iniciar la revisión de la constitucionalidad de la ley, (esto tiene sentido, de acuerdo a la teoría constitucional en la que los senadores representan a los Estados miembros de la Unión). En el segundo de los preceptos citados, se establecía un sistema mixto, el medio de control constitucional tenía como objeto el estudio de constitucionalidad de una ley del Congreso General. El Presidente de la República estaba legitimado para

reclamar la presunta inconstitucionalidad, y el órgano competente para iniciar ese estudio era la Suprema Corte de Justicia, la cual sometería a consideración de los Congresos Locales el dictamen. Además del presidente de la República se encontraban legitimados para promover la acción, la Cámara de Senadores (6 senadores); la Cámara de Diputados (10 de Diputados), y las Legislaturas locales (3 Legislaturas), hacemos la cita de los preceptos objeto de comentario:

Art. 22.- Toda Ley de los Estados que ataquen a la Constitución a la Leyes Generales será declara nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará reclamo, someterá la Ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, precisamente en un mismo día, dará su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

El artículo 24 de la Acta de Reformas del 47, establece los efectos de la declaración de anticonstitucionalidad, para tal efecto se transcribe el contenido del artículo en comento:

Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la Ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la Letra de la Ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Podemos llegar a la conclusión que los artículos 22, 23 y 24, son un antecedente de la actual acción de inconstitucionalidad, pero esa atribución estaba conferida al Poder Legislativo tanto federal como local. La clasificación de los sistemas de control constitucional se haría en razón del órgano, Y por eso se concluye que sería de naturaleza política.

Por primera vez en el Acta de Reformas, se encuentra regulado el juicio de amparo a nivel federal en su artículo 25, que es del tenor siguiente:

Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la Ley o del acto que la motivare.

De la lectura del artículo 25 del Acta de Reformas, se establece la competencia de los tribunales federales para

conocer del juicio de constitucionalidad; la procedencia, por la violación de los derechos que la Constitución y las Leyes Federales otorgan a los individuos (artículo 5.) En comparación del artículo 101 de la Constitución de 1857 y 103 de la Constitución de 1917, es muy limitada su procedencia, para su efecto solo los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo son motivo de control, lo cual implicaría la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos del Poder Judicial. En el acta se plasman los principios de prosecución judicial y el de la relatividad de las sentencias, que desde entonces es conocido también como la fórmula Otero.

2.1.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.

Por primera vez en la Constitución Política de la República de 1857, se encuentra regulado el juicio de amparo a nivel constitucional en sus numerales 101 y 102, en el primero de ellos encontramos la procedencia del juicio y en el segundo de los artículos mencionados las bases del procedimiento jurisdiccional constitucional.

Cabe señalar que el juicio de amparo no era el único medio de control de la constitucionalidad para dirimir

conflictos en razón de competencia de los órganos de poder, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución 1857 encontramos que en sus fracciones I y IV, que esa atribución fue conferida a los tribunales federales. El artículo 97, fracciones I y IV señalan lo siguiente:

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

...

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

... (sic)

En lo que se refiere a la fracción I del artículo 97, Don Mariano Coronado argumenta que se establece un medio de control constitucional, que se confiere a los tribunales de la federación, en razón de que ellos deben velar sobre la aplicación de las leyes federales.

El cumplimiento y aplicación de las leyes federales comprende a todas las que tenga ese carácter, sean constitucionales, administrativas, etc. También son competentes los tribunales de la Federación para conocer de una violación de garantías, para resolver un asunto relativo de impuestos nacionales, o relacionado con un contrato hecho por autoridades de la Unión. La forma y naturaleza del juicio

en los diversos negocios, se rigen por las respectivas leyes federales, a no ser que exista un procedimiento especial, como por ejemplo, en negocios de Timbre. Como el juicio de amparo procede únicamente cuando se viola una garantía individual o hay invasión de atribuciones federales o locales, parece que las demás violaciones de artículos constitucionales sólo se pueden reclamar en la forma ordinaria en que se ventilan los negocios del fuero federal.²⁵

La fracción IV del artículo 97, establece otro medio de control constitucional, en virtud de la cual se le confiere a los tribunales de la federación, la capacidad de resolver los conflictos que se puedan suscitar entre dos estados. La constitución de 1857, no establecía señalamiento algún en razón del territorio, por lo que por deducción se puede afirmar que esta podría ser una de las hipótesis que generaría un conflicto entre dos Estados de la Federación, como acontecía antes de la adición de la fracción XI del artículo 76, de la Constitución de 1917 siendo ahora competente el Senado de la República para conocer de esta clase de controversias.

Por la imprecisión del artículo 97 de la Constitución de 1857, es necesario hacer mención del artículo 98, ya que este

²⁵ Coronado, Mariano, *“Elementos de Derecho Constitucional Mexicano”*, 1ª reimp., Universidad Nacional Autónoma de México 1977 p.190.

establece que la Suprema Corte de Justicia tiene una jurisdicción originaria para el conocimiento de las controversias que se susciten entre los Estados de la Unión.

De la lectura del artículo 98, no se puede desprender una competencia específica de la Suprema Corte esto es, si debe de conocer el Tribunal pleno o una de sus Salas (artículo 91).

La dignidad de los Estados, soberanos en su régimen interno, no permiten que un tribunal federal inferior conozca de las controversias entre ellos; es forzoso, pues, que desde iniciados estos juicios se ventilen ante la Suprema Corte, el tribunal más elevado de la Unión. Otro tanto puede decirse de la Federación, como parte actora o demandada. En estos casos la Constitución en estudio preveía que, la primera instancia se sigue ante la 3ª Sala y la Segunda instancia ante la 2ª.²⁶

En las tres fracciones del artículo 101, se regula la procedencia del juicio de amparo, esas disposiciones constitucionales tienen como denominador común que el promovente resienta una afectación en sus derechos públicos subjetivos, por actos o leyes de la autoridad o por la invasión

²⁶ *Ibíd*em p. 194.

de las esferas de competencias, de la Federación y de los Estados.

Como bien señalaba Mariano Coronado la protección de la Constitución era de manera limitada, circunscribiéndose al Título Primero, Capítulo Primero de los Derechos del Hombre, artículos 1 al 28.

Por todo lo anterior se reproduce el contenido del artículo 101 al tenor siguiente:

Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneran ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

En el artículo 102, se encuentran regulados los primeros principios constitucionales que aun siguen rigiendo el juicio de amparo, el mencionado artículo establece lo siguiente:

Art. 102. Todos los juicios que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos, formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos

en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. (sic)

Efectuando un estudio comparativo del artículo 102 con el actual artículo 107, en el primero de los citados encontramos los siguientes principios constitucionales del juicio de amparo: el principio de instancia de parte agraviada, el de prosecución judicial y el de la relatividad de las sentencias, en la vigente Constitución de 1917 se regulan otros principios además de los anteriores, por citar algún ejemplo, el de definitividad.

2.2. REFORMAS AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos promulgada el 5 de febrero de 1917, más que una nueva Constitución, vino hacer una reforma integral de la Constitución de la República Mexicana de 1857, porque la mayoría de los artículos de esta no sufrieron mayor transformación en su texto, la reforma solo género el cambio de la ubicación de los artículos.

Como mencionamos en el artículo 97 de la Constitución de 1857, encontramos regulado de manera incipiente el medio

de control constitucional de la Controversia Constitucional, que esta paso a ser en la Constitución de 1917 el numeral 105, para tal efecto se hace la cita correspondiente:

D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 1917

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

En el año de 1967, se reformó la parte in fine del texto del artículo 105 constitucional, la reforma radicaba en que se imponía la obligación al legislador ordinario, para reglamentar las hipótesis de procedibilidad, y las bases por los que se debía sustanciar dicho procedimiento, quedando el artículo 105 constitucional en los siguientes términos:

D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte de los casos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En el año de 1993, nuevamente se reforma el texto del artículo 105 constitucional, en la cual, se incorpora como un ente legitimado, al Distrito Federal para promover el juicio de constitucionalidad, objeto de comentario, quedando el texto al tenor siguiente:

D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los Poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte de los casos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

Dentro de la conocida como reforma judicial, del 31 de diciembre de 1994, el artículo 105, estableció una mejor sistematización de los supuestos hipotéticos de procedencia de la controversia constitucional, y los alcances de las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta clase de procesos siendo al tenor siguiente:

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a)** La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b)** La Federación y un municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d)** Un Estado y otro;
- e)** Un Estado y el Distrito Federal;
- f)** El Distrito Federal y un municipio;
- g)** Dos municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i)** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j)** Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k)** Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

....

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

La última reforma que tuvo la fracción I del artículo 105 de la Constitución federal fue la del 8 de agosto de 2005, en la cual se restringe la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conocer los conflictos que se susciten entre dos estados en razón de límites, y esta facultad se le confirió a la Cámara de Senadores, en términos del artículo 76, fracción XI. La facultad de la Suprema Corte de Justicia se redujo a velar el cumplimiento de la resolución que emita el Senado en dicho procedimiento, en términos del artículo 46, siendo el texto del artículo 105, fracción I, en la parte enunciativa al tenor siguiente:

D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2005

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, **con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución**, se susciten entre:

...

2.3 Controversia Constitucional.

Partiendo del contenido del artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Don Juventino V. Castro, nos proporciona la siguiente definición de Controversia Constitucional:

Las controversias son procedimientos de única instancia planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los cuerpos de carácter municipal, o por los respectivos órganos legitimados, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegando que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre de los límites de

los Estados, con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.²⁷

De la definición trasunta se desprende, las siguientes características de la Controversia Constitucional:

I.- Autoridad Competente.

La autoridad competente para conocer de esta clase de procesos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 104, fracción IV; 105, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

...

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

²⁷ Juventino V. Castro, op. cit. Nota 15, pp. 59 y 60.

...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del
Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

Artículo 1º La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

II. Partes.

Los órganos o entes de poder que pueden comparecer como parte en la Controversia Constitucional, son la Federación, los Estados miembros de la Federación, el Distrito Federal, los municipios, en la hipótesis en que la invasión de competencias sean de manera vertical, y en los casos en que la invasión de competencias sea de manera horizontal, pueden comparecer los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a nivel federal; a nivel estatal cualquiera de los tres órganos de poder como lo establece el inciso h), fracción I del artículo 105 de la Constitución federal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal, en términos del inciso k),

fracción I del artículo 105. Esto de conformidad con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, pueden comparecer como actores, demandados o terceros interesados, para tal efecto se reproduce el contenido del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II:

Artículo 10.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III.- Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por sentencia que llegare a dictarse, y

IV.- El Procurador General de la República.

Reiterando lo expuesto y con fundamento en las primeras tres fracciones del artículo 10 de la ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, son partes en la controversia la

Federación, los Estados, Distrito Federal, Municipios, los Órganos de Poder y los Órganos de Gobierno de los Estados y del Distrito Federal respectivamente, en forma implícita los Órganos de Poder Legislativo y Ejecutivo de la Federación que pueden comparecer a juicio, en la calidad de actor, demandado o tercero interesado, es decir el legislador ordinario les reconoció legitimación ad procesum. El Poder Constituyente Reformador por otro lado les otorgó legitimación ad causam, en otras palabras, los órganos enlistados en la fracción I del artículo 105 Constitucional, son los únicos que pueden promover esta acción, en este mismo orden de ideas la Corte ha reiterado tal restricción en tesis aislada de la novena época, que es de la voz y texto siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.- De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cuales quieran de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de la misma entidad federativa

(Poderes Locales); y por último los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio del control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.²⁸

El Procurador General de la República tiene reconocida una legitimación procesal (ad procesum) para comparecer en juicio (artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución federa), pero sin ninguna de las calidades que regula las tres fracciones del artículo 10, de la Ley en cita, por no tener reconocida su legitimación en la causa (ad causam) a nivel constitucional, esto se ve fortalecido por la circunstancia de que, este órgano depende del Poder Ejecutivo de la Unión como lo señala el artículo 1º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la

²⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P. LXXIII/98, T. VIII, Diciembre de 1998 p. 790

Procuraduría General de la República, y como la misma Constitución lo establece en su artículo 80 señalando que el ejercicio del poder ejecutivo se deposita en el Presidente de la República; por lo tanto el Procurador carece de legitimación para promoverla en la hipótesis que se invada el ámbito de su competencia en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.

- Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA", para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que siendo, demandados, se enumera en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o Poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos, la obligación de acatarla aun

cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados.²⁹

De acuerdo con lo aquí expuesto, la función en el proceso de constitucionalidad del Procurador General de la República, es la de vigilar y propugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales, misma función que tienen encomendada los agentes del ministerio público federal en el juicio de amparo, (su competencia esta entonces restringida, porque la procedencia del juicio de constitucionalidad citado (amparo), es por la presunta violación de una Garantía Individual. Ignacio Burgoa, en su obra el Juicio de Amparo, señala que la intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe de perseguir, esto es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados).³⁰

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 84/2000 T. XII, Agosto de 2000, p. 967.

³⁰ Burgoa, Ignacio, op. cit. Nota 22 p. 349.

III. Substanciación.

En la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), que señalaremos a continuación.

En términos del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el plazo genérico para presentar el escrito de demanda es de treinta días hábiles (el computo de los plazos en la sustanciación de la controversia constitucional se tomarán en cuenta los días hábiles, artículo 3, fracciones II y III de la Ley Reglamentaria).

En las tres fracciones del artículo 21 de la ley en comento, se regulan las hipótesis de cómo debe de correr el plazo para la presentación de la demanda, entre las que encontramos, esos treinta días a que se hizo referencia, serán contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; en el que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o en el que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso de la impugnación de normas generales, esos treinta días serán contabilizados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en

que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En la tercera de las fracciones del artículo en cita se hace referencia a las controversias territoriales entre los Estados miembros de la federación, y que tengan el carácter de litigiosos (artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), contando con un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Como ya se adujo, la facultad de resolver conflictos limítrofes entre los miembros de la federación, forma parte del cúmulo de facultades del Senado de la República, por reforma del 8 de diciembre de 2005 (artículo 76, fracción XI CPEUM), y por la derogación de la fracción IV del artículo 73 constitucional se hace nugatorio la aplicación del plazo a que hace referencia la fracción III del 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Recibido el escrito de demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si no encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, admitirá la demanda, y éste último ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y su contestación.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes, dicho plazo podrá ser ampliado, por el ministro instructor, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección

ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia.

El término a que se hace referencia en el párrafo anterior es el que se le otorga al oferente del medio probatorio, para que exhiba una copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia.

La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al dictar sentencia en la controversia constitucional, solo proceden los recursos de reclamación o queja, pero esos recursos no propician una nueva instancia, es decir no recae una revisión del juicio principal, como sería en el caso del recurso de revisión en amparo.

El recurso de reclamación procede, por el desechamiento de la demanda o su contestación; contra los autos que emita en la sustanciación de los incidentes a que

hace referencia al artículo 12 de la Ley de materia; por la resolución que se otorgue, niegue o modifique la suspensión del acto; por el desechamiento de pruebas; por resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por la declaración de cumplimiento de una ejecutoria.

El recurso de queja procede en dos supuestos: por el defecto o exceso, del cumplimiento del auto que otorga la suspensión del acto, y defecto o exceso en la ejecución de la sentencia.

IV. Objeto.

De la definición de Controversia Constitucional citada se desprende que uno de los objetivos de la Controversia Constitucional, es el examen de constitucionalidad de normas jurídicas distintas de la Ley, es decir, su objeto directo no es el análisis de la constitucionalidad de las leyes la razón de lo regulado por el artículo 105, fracción II de la CPEUM (Acción de Inconstitucionalidad), la ley viene a ser un objeto indirecto de la Controversia Constitucional. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia la Nación en tesis de la novena época al tenor siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL

CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.- Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas, que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad; se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la constitución y que la sentencia que se dictará tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tendrá efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en todos los casos; por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son

improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.³¹

No importa que en el caso concreto se trate de un control de regularidad legal, puesto que aquello que va a resultar del mismo es la consideración de que un determinado órgano actuó de un modo “jurídicamente indebido” con respecto de otro y con ello afectó su esfera de atribuciones, de ahí la forma de resolver el diferendo pase, en primer término, por la identificación de las correspondientes competencias y, en segundo lugar, por su asignación a aquel órgano que jurídicamente deba ser considerado su titular.³²

El objeto directo de las controversias no puede ser otro que la asignación de un derecho, facultad, obligación, competencia o responsabilidad a un órgano u orden en relación con otros órganos u órdenes; indirectamente, sin embargo, su función puede consistir en la asignación de bienes y recursos, la validación de los procesos, el reconocimiento de órganos, la determinación de responsabilidades y un largo etcétera, pues en relación con el conflicto normativo pueden subyacer una amplia gama de

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 22/99, T. IX, Abril de 1999, p. 257.

³² Cossío Díaz, José Ramón, op. cit. nota 23, pp. 133 y 134.

posibilidades políticas, económicas, sociales o de cualquier otro tipo en que se puede clasificar situaciones de hecho.³³

En razón de las controversias que tiene como finalidad resolver conflictos limítrofes entre los miembros de la federación, por reforma constitucional del 8 de diciembre de 2005, en la que se adiciona la fracción XI al artículo 76, la autoridad competente para resolverlos será la Cámara de Senadores, y en términos del artículo 46, párrafo tercero, la Suprema Corte de Justicia se encargará de velar por que se cumplan las resoluciones que el Senado emita para dirimir esa clase de conflictos.

V. Efectos de la Sentencia.

De la lectura de los artículos 105, fracción I, en sus dos últimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105.-...

...

³³ Ibídem, p. 120.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

No haremos cita textual del párrafo primero, pues su contenido es similar al penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional.

Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II

Artículo 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Como en líneas anteriores hemos señalado, que un objeto de la Controversia Constitucional, es el control de la regularidad en la esfera de las atribuciones de las autoridades, que viene a ser un objeto indirecto del proceso de constitucionalidad, es decir, que la Controversia Constitucional es la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se constriñe a hacer la declaración de inconstitucionalidad de norma generales, distintas a las leyes y tratados, por ende los efectos deben ser erga omnes o generales, y como en los términos del penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional; el ámbito de competencia se limita a ciertos niveles de gobierno, como es el caso de las disposiciones que emitan los órganos de poder de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal o de los poderes Legislativo y Ejecutivo, en ejercicio de funciones locales esa entidad.

La Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado, con respecto de los efectos restrictivos, a nivel geográfico o el alcance de los efectos generales, en razón del territorio, en tesis de jurisprudencia, de la novena época en los siguientes términos:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.-

De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por la mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaratoria de inconstitucionalidad de normas expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma general.³⁴

En términos del artículo 42, párrafos primero y segundo de la Ley Reglamentaria en las hipótesis reguladas, en el artículo 105, fracción I, incisos c), h), y k) de la Constitución

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 9/99, T. IX, Abril de 1999, p. 281.

federal, se necesitan la aprobación mínima de ocho votos para tener efectos generales y en casos contrario serán desestimadas; los actos en stricto sensu controvertidos en la Controversia Constitucional, sus efectos serán inter-partes.

CAPÍTULO TERCERO CONTROVERSIA JUDICIAL.

3.1 Antecedentes de la Controversia Judicial.

3.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.2 Constitución Centralista de 1836.

3.1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

3.1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

3.2. Reformas al Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

3.3 Controversia Judicial.

3.3.1 Características.

- I. Medios.**
- II. Plazos.**
- III. Autoridades Competentes.**
- IV. Sustanciación.**
 - A. Suspensión del Proceso.**
 - B. Trámite Especial.**
 - C. Resolución.**
- V. Efectos de la resolución.**

CAPÍTULO TERCERO CONTROVERSIA JUDICIAL.

Por Controversia Judicial entendemos:

Es el procedimiento por cual un tribunal resuelve la cuestión de competencia para determinar cuál es el juez que debe conocer de la causa, tomando en cuenta los criterios fundamentales que son la materia, la cuantía, el grado y el territorio. En caso de que se estime fundada la excepción de incompetencia tendrá como consecuencia el desplazamiento del proceso hacía el juez que sea declarado competente.³⁵

3.1 ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL.

Al estudiar los antecedentes de la controversia judicial en México, nos debemos remontar a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en esta constitución encontramos regulado, la controversia judicial en el supuesto regulado por el artículo 137, en su fracción IV, que establecía que el órgano jurisdiccional competente sería la Suprema Corte de Justicia, para resolver los conflictos de competencia que se suscitaren entre los tribunales de la federación. En las Siete Leyes

³⁵ Cfr. Ovalle Favela, José *"Derecho Procesal Civil"*, 9ª ed., Oxford, México 2003, p. 85.

Constitucionales de 1836, se regula en la Quinta Ley, artículo 12, fracción V, la figura en comento, el constituyente le confirió a la Corte Suprema de Justicia la facultad de dirimir el conflicto de competencias entre los tribunales que forman parte del poder judicial. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, tuvo como objetivo la reimplantación de la Constitución de 1824, así la solución de conflictos de competencia se remitía a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 137 de la Constitución del 24. La Constitución de 1857, regula esta figura en el artículo 99, mismo que establece que la Suprema Corte es el órgano competente para conocer y resolver dichos conflictos.

3.1.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Federal de 1824, en su artículo 137, regulaba las funciones de la Corte Suprema de Justicia, entre las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional encontramos que una de esas es la de resolver conflictos en razón de competencia, que pudieran suscitarse entre los tribunales de la federación y de los estados, con fines ilustrativos, se hace la reproducción del texto de la fracción IV del artículo 137:

Artículo 137.- Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

...

IV Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

...

De la lectura de la fracción y artículo trasunto, no se advierte, cuál de las tres salas en que se integraba la Corte Suprema era la competencia para conocer y resolver este tipo de controversias (artículo 124). En términos del artículo 138 de la Constitucional, se establecía que una de las facultades del Congreso General era delimitar dicha competencia, entre las Salas de Corte.

3.1.2 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

En la Constitución centralista de 1836, en la Quinta Ley Constitucional, en el artículo 12, fracción V, se encuentra el sustento constitucional para conocer y resolver los conflictos en razón de competencia, que pudieran suscitarse entre los tribunales o juzgados departamentales o de fueros, siendo el texto al tenor siguiente:

12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

...

V Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

...

De la lectura de la fracción y artículo trasunto, no se advierte, el procedimiento por cual se debían de ventilar esta clase de controversias ni el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, simplemente hace una remisión al reglamento que emita esta última, de conformidad con el artículo 17 de la Quinta Ley Constitucional.

3.1.3 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847, fue aprobada el Acta Constitutiva y de Reformas, este ordenamiento tenía como finalidad la restauración de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. La sección tercera del Acta Constitutiva determina lo anterior en los siguientes términos:

“3º Que la Acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de enero de 1824, forman la única Constitución política de la República.”³⁶

De lo anterior, podemos señalar que la Corte Suprema de Justicia, seguía siendo el órgano jurisdiccional competente

³⁶ Tena Ramírez, Felipe, “*Leyes Fundamentales de México 1808-2005*”, 25ª ed., Porrúa México 2008, p. 477.

para resolver las controversias en razón del conflicto de competencias entre los tribunales federales y locales; en efecto, el contenido de los 30 artículos que conforma el Acta de Reformas, quedo intocada dicha facultad, cabe agregar que en este documento se reconocieron los derechos del hombre y se instaura el juicio de amparo; aunado a lo anterior, el artículo 30 del acta en comento, establece que el ejercicio de atribuciones que le han sido conferidos a los Poderes de la Unión (Constitución de 1824) deben de ajustarse en los términos del Acta de Reformas, es decir que el ejercicio de los Poderes de la Unión debe tener como limitante los derechos reconocidos, por dicho ordenamiento, con fin ilustrativos se hace la reproducción de la parte aludida del texto del artículo 30 del Acta de reformas:

Artículo 30 Publicada esta Acta de reformas, todos los Poderes públicos se arreglarán á ella...

Por todo lo expuesto, en este documento constitucional se regula en forma explícita la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver los conflictos de competencia que se susciten entre órganos jurisdiccionales locales y federales, y entre estos, pero la ley es la que determinaría los lineamientos que se debía de seguir (artículos 137, fracción IV y 138).

3.1.4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.

Tanto en la Constitución de 1824, como en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, el órgano competente para resolver esta clase de controversias era la Suprema Corte de Justicia; se establecía así mismo que era una facultad del legislador ordinario precisar si una de las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sería el tribunal competente de resolver esta clase de conflictos; en esa misma tendencia, el constituyente de 1856-1857, implanto en la Constitución de 1857, en el artículo siguiente:

Artículo 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, tenga la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ella se decidirá la competencia en caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado á los de otro, se decidirá con arreglo al capítulo tercero, título primero del Código de Procedimientos federales.³⁷

³⁷ Coronado, Mariano, op. cit., nota 24, p. 195

De conformidad con los artículos 105 y 106, del Código de Procedimientos Federales. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia era el órgano competente para resolver esa clase de controversias.

3.2. REFORMAS AL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos promulgada el 5 de febrero de 1917, que reforma a la Constitución de la República Mexicana promulgada el 12 de febrero de 1857, en su numeral 106 regula lo que hemos denominado la Controversia Judicial, esta atribución que le había sido conferida a la Suprema Corte de Justicia tiene como objetivo dirimir los conflictos de competencia que se suscitará entre los tribunales de la federación, o entre estos y los locales, y entre los de un Estados y los de otro, para tal efecto se hace la cita correspondiente:

D.O.F. 5 DE FEBRERO DE 1917.

Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

En el año de 1986, se reformó el texto del artículo 106 constitucional, estableciéndose, que ya no era una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver los conflictos de competencia, que se pudieran suscitar entre los tribunales de la Federación y de los Estados; dejando a criterio del legislador ordinario la determinación de cuál de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, será el que conocerá de esta clase de conflictos, quedando el artículo 106 constitucional en los siguientes términos:

D.O.F. 7 DE ABRIL DE 1986

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

(Énfasis añadido)

En el año de 1994, nuevamente se reforma el texto del artículo 106 constitucional, en la cual, se contempla una hipótesis más de posible conflicto de competencias, esto es, las que se pueden suscitar entre la Federación con los tribunales del Distrito Federal, o este con uno de los Estados; por el reconocimiento, como nivel de gobierno al ente

denominado Distrito Federal que efectuó del Poder Revisor de la Constitución, el 25 de octubre de 1993, al artículo 122 constitucional; quedando el artículo objeto de comentario al tenor siguiente:

D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

(Énfasis añadido)

3.3 CONTROVERSIA JUDICIAL.

Como se estableció anteriormente la resolución del conflicto de competencias que pudiera presentarse entre dos órganos del Poder Judicial de la Federación; entre éstos con tribunales locales, o del Distrito, en términos del artículo 106 constitucional, corresponde al Poder Judicial de la Federación; corresponde al legislador ordinario definir mediante una ley los órganos de ese poder que conocerán y resolverán dichas controversias.

De acuerdo con el texto del artículo 106 constitucional, al señalar que es competencia del Poder Judicial de la

Federación resolver el conflicto de competencias entre tribunales de la federación, queda la duda, de que si este sería el medio idóneo por cual se pudiera resolver un conflicto entre un tribunal administrativo (dependiente del Poder Ejecutivo) y uno que perteneciera al Poder Judicial Federal, ambos por tener el carácter de federales (artículos 73, fracción XXIX-H y 94 constitucionales), y por desempeñar actividades jurisdiccionales;

Sin embargo, esta laguna legal ha sido resuelta en la tesis aislada de la novena época que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DE TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES QUE REVISEN LA LEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES RELATIVAS A RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTOS ÚLTIMOS, SIEMPRE QUE DICHAS RESOLUCIONES CONLLEVEN UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 117/2000, por regla general la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, conforme al artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece su procedencia contra los conflictos competenciales suscitados entre dos

poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, el citado medio de control constitucional excepcionalmente procede contra las resoluciones de los tribunales contenciosos administrativos de las entidades federativas que revisan la legalidad de las determinaciones del tribunal superior de justicia del mismo Estado o, en su caso, del consejo de la judicatura local, relativas a responsabilidades administrativas de los servidores públicos del poder judicial estatal. Ello es así, porque si bien en estricto sentido las resoluciones dictadas por los tribunales contenciosos administrativos locales son de carácter jurisdiccional, cuando revisan la legalidad de las aludidas determinaciones pueden sujetarse al indicado medio de control constitucional en tanto que en éste no se conocerá sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, y mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino que en dicha vía habrá de examinarse estrictamente un aspecto que atañe al ámbito competencial de dos poderes estatales.³⁸

3.3.1 CARACTERÍSTICAS.

Como se ha comentado en líneas atrás, la fijación de competencias de los órganos que forman parte del Poder Judicial de la Federación, ha sido encomendada al Poder Legislativo, por delegación que han efectuado los diferentes poderes constituyentes. El conflicto de competencias como una facultad del Poder Judicial se ha clasificado como

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis 1a. LXXIX/2009, T.XXIX, Mayo de 2009, p. 850.

ordinaria, porque es un control de legalidad y porque no trasciende directamente al ámbito constitucional.

Para Lozano la llamada competencia jurisdiccional era “propia de la ley secundaria que fija a cada tribunal los límites de su jurisdicción, tanto en relación con la materia del juicio, como con el territorio en que debe ejercerse y algunas veces con las personas que le están sometidas”. Esta competencia para este autor, no estaba garantizada por el art. 16 de la Constitución, sino que podía ser exigida a través de los medios ordinarios (excepción de incompetencia por declinatoria, inhibitoria, etc.) establecidos en las leyes secundarias.³⁹

El conflicto de competencias, que pudiera suscitarse entre dos tribunales para conocer y resolver una determinada litis, inicia cuando una de las partes (demandado), objeta la competencia del tribunal que haya admitido el escrito de demanda.

³⁹ Lozano, José María, Tratado de los derechos del Hombre, Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía, México, 1876, p. 108 cit. por. Ovalle Favela, José “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, 2ª ed., Oxford, México 2002, p. 280.

I. Medios.

En términos del artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que la inhibitoria y la declinatoria son los medios idóneos para promover un conflicto de competencias entre dos órganos jurisdiccionales, el texto del artículo en comento es del tenor siguiente:

ARTICULO 34.- Las contiendas de competencias podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental.

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

De la lectura del artículo en cita se advierte, que esta clase de controversias se regirán por instancia de parte, es decir, la obligación recaerá en la parte demandada; en la hipótesis en que se actualice la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el conflicto en razón de competencia, entre dos tribunales, la vía

idónea para plantear dicha controversia es por la inhibitoria y la declinatoria, y esta es la tendencia que ha seguido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada, que es del rubro y texto al tenor siguiente:

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO SE PLANTEO ENTRE DOS TRIBUNALES, POR INHIBITORIA O DECLINATORIA, NI TAMPOCO ESOS TRIBUNALES SE DECLARARON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA MISMA DEMANDA Y NO EXISTE SOLICITUD DEL INTERESADO PARA QUE SE ESTABLEZCA EL ORGANO COMPETENTE. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 35 y 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esta Suprema Corte conocer tanto del caso en que se plantee un conflicto competencial entre dos tribunales, por inhibitoria o declinatoria, como de aquel en que dos o más tribunales se nieguen a conocer de un asunto, cuando al recibir la demanda adviertan que carecen de competencia legal para ello, en cuyo supuesto el interesado, sin necesidad de agotar recurso alguno, puede acudir a este alto tribunal para que se determine el órgano que deba conocer, con lo cual se acatan los principios establecidos en el artículo 17 constitucional, que garantizan a los particulares el acceso al sistema de administración de justicia. También destaca que, para que exista el conflicto competencial por negativa, es menester que los respectivos tribunales se nieguen a conocer de un determinado asunto sometido a su consideración, lo que implica que debe tratarse del mismo asunto, pues de referirse a negocios diversos, no se estaría en presencia de una controversia de este tipo, sino de una contradicción de criterios en cuanto a un mismo asunto.⁴⁰

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a. III/97, T. V, Febrero de 1997, p. 320.

(Énfasis añadido)

Como se observa, esta solución obedece a que este tipo de asuntos pertenece a la facultad jurisdiccional ordinaria; en lo que concierne a los juicios de constitucionalidad (juicio de amparo) el medio idóneo para plantear una controversia judicial es la declinatoria en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo. En términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 52 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito y tanto el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son competentes para resolver esta clase de controversias, teniendo un plazo de ocho días para tal fin, se hace la reproducción del texto en comento:

Artículo 52. ...

...

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requirente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito, según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de

Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose los autos al que sea declarado competente

...

II. Plazos.

El plazo para promover la controversia judicial depende de la naturaleza del juicio, es decir, de acuerdo a la ley de la materia que rige el mismo; asimismo cabe señalar que los artículos 327, 328, fracción III, y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determina un plazo de nueve días para la contestación de la demanda en concordancia al propio artículo 329 citado; , cabe señalar que en el escrito de contestación de la demanda deben oponerse las excepciones que se consideren pertinentes y como hemos señalado anteriormente, la incompetencia del juzgador que conocerá el juicio es una de ellas. Existe una salvedad regulada en la fracción III del artículo 328, por lo que hace a los efectos del emplazamiento, y consiste en que la contestación de la demanda será presentada ante el tribunal que emplazó, para el caso de la inhibitoria. En los juicios ejecutivos en materia mercantil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio, se cuenta con un plazo de ocho días para dar contestación a la demanda.

Aplicando la regla general para la promoción de la Controversia Judicial(o fijación de la Litis) en los juicios ordinarios, el momento procesal para promover la misma, como en líneas anteriores se ha señalado, es en la contestación de la demanda, y por lo que hace al juicio de amparo sería cuando la autoridad responsable brinde su informe con justificación, que es en un plazo de cinco días hábiles siendo prorrogables por un mismo término si el Juez de Distrito estima que la importancia del caso lo amerita, y debe rendirse con al menos ocho días antes de celebrarse la audiencia constitucional, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo.

La regla general a que se hace referencia en el párrafo anterior, es aplicable en casos de incompetencia entre órganos jurisdiccionales a quién el legislador les ha conferido la atribución de conocer y resolver los juicios de amparo (Juzgados de Distrito y Tribunales Circuitos). Pero en la hipótesis que el conflicto se suscitará entre los referidos tribunales y el Tribunal Electoral es aplicable la siguiente regla:

En materia de amparo se cuenta con un término de cinco días, de conformidad con el artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo, que es el término para promover el recurso

de queja, en contra de los autos de admisión que emita el juez de la causa, por ser notoriamente improcedentes y(artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo), en el caso que se haga valer la causal de improcedencia regulada en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por la falta de competencia en razón de la materia.

De igual forma, de la lectura del artículo 73, fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo, se advierte que dichas causales de improcedencia, son una especie del género de la excepción de incompetencia en razón de la materia entre los tribunales de amparo y el Tribunal Electoral; en el caso que el tribunal de amparo emita en un auto de desechamiento de la demanda, lo que materialmente está efectuando el órgano jurisdiccional de amparo es declinar su competencia a favor del Tribunal Electoral, en este caso por no ser competente en razón de la materia.

Lo anterior debido a que, de acuerdo con la delimitación de la procedencia del juicio de amparo, regulado en los artículos 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proteger las garantías individuales, en cambio la protección de los derechos político-electorales se tiene

encomendado al Tribunal Electoral, en términos del artículo 99 constitucional.

III. Autoridades Competentes.

De conformidad con los artículos 94, párrafo quinto, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción XI; 21, fracciones VI y VII; 29, fracción V, y 37, VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de Nación, funcionando en Pleno o Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, serán competentes en los siguientes términos:

La Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 94, párrafo tercero de la Constitución federal funcionara en Pleno o en Salas. El Pleno de la Suprema Corte, conocerá de estas controversias, por su competencia originaria, como lo establece el texto el artículo 10, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en este sentido se ha pronunciado y reiterado la Suprema Corte, como se podrá ver en las tesis de jurisprudencia y aisladas que se citan a continuación:

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN RESOLVERLO CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD DE LAS DOS SALAS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y el Distrito Federal, y conforme a lo preceptuado en los artículos 11, fracción XIII, 12, fracción IV, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y 11, fracción IV y 21, fracción VI de la misma ley, en vigor a partir del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco y en los puntos primero y segundo de los Acuerdos 1/1995, 7/1995 y 1/1997, relativos a la determinación de la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al envío de asuntos competencia del Pleno a dichas Salas, aprobados por el Tribunal Pleno, respectivamente, el siete de febrero y el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco y el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, las Salas del Máximo Tribunal del país tienen competencia jurisdiccional para conocer de los conflictos ya mencionados, cuando la materia del mismo coincide con la de la especialización de la Sala de que se trate. De ese modo, si el conflicto se plantea en el orden penal o civil, o entre ambos, del asunto conocerá la Primera Sala, y si es administrativo o del trabajo, o entre ambos, corresponderá a la Segunda Sala. **Pero cuando se plantea respecto de las materias de una y otra Sala, entonces el conflicto debe resolverse por el Tribunal en Pleno, porque es este órgano el titular de la competencia originaria** y porque de esa manera se cumple con el postulado constitucional de que la justicia se imparta de

manera pronta y expedita, pues de no ser así, se daría lugar al planteamiento de una nueva cuestión competencial entre las Salas del Supremo Tribunal, la cual, necesariamente, desembocaría en el conocimiento del Pleno, de modo que hasta por economía procesal, tan pronto como la Sala del conocimiento constata que se involucra una materia que no corresponde a su especialidad, debe declarar su legal incompetencia y remitir el asunto al Tribunal Pleno.⁴¹

(Énfasis añadido)

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO, CUANDO SE SUSCITE ENTRE DOS TRIBUNALES PERTENECIENTES A UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA COMPETENCIA POR MATERIA SEA DISTINTA, SIEMPRE QUE NO EXISTA EN EL ÁMBITO LOCAL REGULACIÓN APLICABLE NI INSTANCIA COMPETENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Federal, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos competenciales que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o entre los de un Estado y del Distrito Federal y, aunque este numeral nada dispone respecto de los conflictos competenciales que se presenten entre dos tribunales pertenecientes a una misma entidad federativa que conozcan de diferentes materias y que sean de diferente jurisdicción, del análisis global de las atribuciones con que cuentan todos y cada uno de los órganos que integran dicho poder, puede concluirse que, por analogía, la única instancia que se encuentra facultada para resolver esa clase de conflictos es la

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 33/99, T. IX, Abril de 1999, p. 17.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, cuando el conflicto involucre materias que correspondan a las dos Salas de esta última, siempre que no exista en el ámbito local regulación aplicable ni instancia competente. Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 106 constitucional, 10, fracción XI, 11, fracción IV y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario 1/1997, se deduce, por un lado, que por aplicación analógica corresponde a este Alto Tribunal el conocimiento de los conflictos competenciales que se susciten entre dos tribunales pertenecientes a una misma entidad federativa, si se trata de jurisdicciones distintas y siempre que la legislación local no contemple norma alguna con base en la cual sustanciar el conflicto o un órgano de autoridad que cuente con las atribuciones necesarias para dirimirlo, y, por otro, que si el conflicto competencial se plantea respecto de las materias que competen a una y otra Sala, éste debe ser resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser dicho órgano el titular de la competencia originaria y porque de esa manera se cumple con el postulado constitucional de que la justicia se imparta de manera pronta, lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 33/99, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD DE LAS DOS SALAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 17.⁴²

(Énfasis añadido)

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P. LXXXI/2000, T. XI, Junio de 2000, p. 21.

De la lectura de las fracciones VI y VII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son del tenor siguiente:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley.

...

Respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito su competencia se restringe a resolver conflictos, entre los juzgadores de amparo en primera instancia, es decir los juzgados de distrito y los tribunales unitarios, (artículo 107,

fracciones VII y VIII de la Constitución federal) esto de conformidad con el artículo 37, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en concordancia con el artículo 52, párrafo cuarto de la Ley de Amparo.

Y por último tenemos los Tribunales Unitarios de Circuito, que encuentra limitada su competencia para conocer y resolver la controversia competencial, solo en los casos en que ese conflicto se actualice en la función judicial ordinaria, esto con fundamento en el artículo 29, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es al tenor siguiente:

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

...

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

...

IV. Sustanciación.

La controversia judicial se desarrolla a través de un conjunto de actos procesales que comienzan con la excepción que se debe hacer valer en la presentación del escrito de contestación de la demanda, misma que cuenta con un plazo determinado por la ley de la materia. La solución de ese impedimento procesal se efectúa por medio de un incidente

de previo y especial pronunciamiento; en la cual se resuelve sobre la incompetencia del juzgador de la causa. Esta se promueve ante el superior inmediato de los tribunales que originaron la controversia, siendo por inhibitoria o por declinatoria. En este supuesto el juzgador a quién se declare competente, podrá continuar con la sustanciación del juicio principal. En el supuesto que ambos órganos jurisdiccionales, se declaran incompetentes, corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolver el conflicto de competencias.

Como se estableció en el párrafo precedente la naturaleza del incidente para resolver el planteamiento de la incompetencia del juzgador que conoce la litis, se ha señalado que pertenece a los de previo y especial pronunciamiento, esta de conformidad con el texto del artículo 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es al tenor siguiente:

ARTICULO 334.- Sólo la incompetencia se substanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento tienen como consecuencia, la suspensión del proceso, por sobrevenir una hipótesis que impide la substanciación normal del proceso, como es la de incompetencia. Se hace alusión que lo regulado en el artículo 334 de la Código Federal de

Procedimientos Civiles, aplica tanto en los procesos ordinarios lato sensu (artículo 104 constitucional) como en los de control de constitucionalidad, marcada la figura de la supletoriedad (artículo 2º, párrafo primero de la Ley de Amparo).

Conforme al artículo 35 de la Ley de Amparo podemos ubicar tres tipos de incidentes: a) Los de especial pronunciamiento, que se resuelven a través de una interlocutoria; b) Los de previo y especial pronunciamiento, que suspenden el proceso y se resuelven con su propia sentencia; éstos a su vez se pueden subdividir en los que se resuelven de plano y los que tienen un trámite especial previsto en la Ley; c) “otros” incidentes, que se resuelven junto con la sentencia definitiva, por no ser ni de especial ni de previo pronunciamiento.⁴³

De acuerdo a la clasificación anterior el incidente que da origen a la controversia judicial, en materia de amparo, pertenece a la segunda, es decir, los de previo y especial pronunciamiento, por cubrir las siguientes características:

⁴³ Ruiz Torres, Humberto Enrique, “*Curso General de Amparo*”, 1ª ed., Oxford México 2007, p. 627.

A. Suspensión del Proceso.

En términos del artículo 53 de la Ley de Amparo, cuando se actualice una controversia judicial, debe suspender la tramitación del juicio, la única excepción a la regla cuando se esté substanciando el incidente de suspensión del acto reclamado.

B. Trámite Especial.

En términos del artículo 52 de la Ley de Amparo, se regula la substanciación del incidente de incompetencia.

Como excepción a la regla se encuentran los juicios mercantiles, ya que en términos del artículo 1114, fracción III del Código de Comercio, la forma incidental no pertenece a los de previo y especial pronunciamiento y las controversias en razón de competencia no suspenden el procedimiento principal.

C. Resolución.

El incidente, por cual se tramita la controversia judicial, se resuelve por su propia sentencia (sentencia interlocutoria), como lo establece el artículo 52, párrafo quinto de la Ley de Amparo.

V. Efectos de la Resolución.

El planteamiento de la Controversia Judicial es promovida por unas de partes que comparece en el juicio, en específico la parte demandada en los procesos ordinarios o pudiendo ser las autoridades, ó terceros interesados, perjudicados que comparecen en juicios de constitucionalidad; y substanciación es por medio de un incidente, sus efectos se restringe al caso concreto (juicio principal).

**CAPITULO CUARTO
CONTROVERSA JUDICIAL
CASO CISNEROS.**

4.1 Planteamiento de la Litis.

**4.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral del Ciudadano (SUP-JDC-3000/2009).**

- I. Competencia.**
- II. Sentido de la Resolución.**

4.3 Juicio de Amparo.

**4.3.1 Substanciación ante Juzgado de Distrito
(Juicio de Amparo 1002/2009-I).**

- I. Competencia.**
- II. Sentido de la Resolución.**

**4.3.2 Substanciación ante Tribunal Colegiado de Circuito
(Amparo en Revisión Administrativa 45/2010).**

4.4 Incidente de Inejecución de Sentencia.

- I. Competencia.**
- II. Análisis del Incidente.**
- III. Efectos de la Sentencia.**

4.5 Controversia Judicial.

**4.5.1 Precedente del Caso Cisneros
(Amparo en Revisión 104/2008).**

4.5.2 Controversia Judicial (Caso Cisneros).

**CAPITULO CUARTO
CONTROVERSIA JUDICIAL
CASO CISNEROS.**

En los anteriores capítulos hemos abordado el estudio de la integración y de las facultades del Poder Judicial de la Federación, en este capítulo nos abocaremos a la actualización de la controversia judicial, entre el segundo Juzgado de Distrito, y el Tribunal Colegiado ambos del vigésimo tercer circuito con sede en el Estado de Zacatecas, y la Sala Superior del Tribunal Electoral, todos del Poder Judicial de la Federación.

Luego entonces iniciaremos por ver el estado de la parte considerativa de las sentencias que recayeron en sendos procesos (juicio de amparo en sus dos instancias, y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), en las que se establece la competencia de los órganos implicados en esta controversia así como el sentido de esas resoluciones.

4.1 Planteamiento de la Litis.

Los hechos que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de amparo se suscitaron de la siguiente manera:

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas, con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco eligió a los magistrados que integrarían al Tribunal Electoral del Estado por el periodo de cuatro años contados a partir del primero de noviembre del año dos mil cinco y con conclusión al treinta y uno de octubre del dos mil nueve.

El dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, aprobó por unanimidad las ternas para la elección de magistrados electorales para el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil nueve, al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Dichas ternas se sometieron a la consideración de la Legislatura del Estado el veintidós de octubre dos mil nueve, en los términos siguientes:

Terna 1	Manuel de Jesús Briseño Casanova
	Angélica Castañeda Sánchez
	José Manuel Ortega Cisneros
Terna 2	José González Núñez
	Elías Garcés Vázquez

	Alfonso de la O Escobedo
Terna 3	Felipe Guardado Martínez
	Angélica Enríquez Salazar
	Rodolfo Moreno Murillo

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, la Comisión Jurisdiccional de la LIX Legislatura de Zacatecas emitió el Dictamen relativo a las ternas para designar magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en sustitución de los CC. José Ortega Cisneros, María de Jesús González y Gilberto Ramírez Ortíz.

El pleno de la Legislatura estatal, erigido como Colegio Electoral, con fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, eligió a los ciudadanos **Manuel de Jesús Briseño Casanova**, **José González Núñez** y **Felipe Guajardo Martínez**, para desempeñar los cargos de magistrados del Tribunal Estatal Electoral, quedando sancionada dicha designación en el Decreto número 368.

El veintinueve de octubre siguiente, la legislatura estatal notificó personalmente al actor, el Decreto número 368 por el que se aprobaron las designaciones de magistrados electorales.

De la lectura de las sentencias que recayeron en ambos procesos se advierte, que la impugnación tiene como finalidad que declare la violación del derecho de ratificación que en su beneficio le otorga el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución federal a José Manuel Ortega Cisneros, planteándose los siguientes actos reclamados:

A. La autoridad responsable fue omisa en emitir un dictamen en el que se pronunciara sobre la ratificación del actor como Magistrado Electoral, en el cual se fundara y motivara las razones por las que consideró que no era apto para ser ratificado como magistrado, tomando en consideración elementos objetivos sobre su desempeño profesional, capacidad y honorabilidad.

B. Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable consideró al impetrante como un mero “aspirante” a ser designado (por primera vez) como Magistrado Electoral, siendo que, a su juicio, correspondía más bien ratificarlo en dicho cargo, todo lo cual vulneró tanto las condiciones de igualdad para participar en la designación, así como su derecho a la estabilidad en el cargo.

C. Asimismo, señala que la autoridad responsable designó a Manuel de Jesús Briseño Casanova, como

Magistrado Electoral para el periodo 2009-2013, sin haber iniciado previamente el procedimiento de ratificación o no ratificación del hoy actor, en el que se le permitiera ofrecer pruebas y la oportunidad de alegar sobre su ratificación.

D. Por otra parte, manifiesta que la libertad soberana de las legislaturas para la designación de magistrados electorales no debe verse como una actividad arbitraria. Por tanto, no resulta apegado a derecho suponer, como lo hizo la responsable, que el congreso estatal podía omitir la emisión del dictamen sobre la ratificación del funcionario, sobre la base de que, en términos del artículo 116, fracción IV, incisos b y c), de la Constitución General de la República, no existe obligación para llevar a cabo la ratificación de magistrados electorales.

E. Agrega que el decreto que combate tiene vicios de motivación y hasta de contradicción pues, por una parte señala que: “es válido afirmar que el cuerpo normativo estatal cuenta con un procedimiento de selección e integración del órgano jurisdiccional **que garantiza la estabilidad de los juzgadores en sus encargos**” mientras que, por otro lado, lleva a cabo un procedimiento de designación sin acatamiento de la normativa que lo constriñe al pronunciamiento sobre la ratificación. Asimismo, explica el impetrante que el decreto

impugnado omite justificar el por qué privilegia una renovación (con nuevos integrantes) antes que la ratificación (con los magistrados concluyentes). Pues, al referirse sobre la ratificación, señala que el congreso del estado tiene cierta discrecionalidad para el nombramiento de los magistrados electorales y en el caso “decide combinar renovación con experiencia”.

F. Asimismo, señala que en el caso opera la ratificación ficta en su favor. Ello, porque para que pueda proceder una nueva designación de magistrados, siempre debe existir un dictamen negativo sobre la ratificación de los funcionarios judiciales concluyentes.⁴⁴

4.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-3000/2009).

Como el presente trabajo de investigación tiene como objetivo, demostrar que se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 106 constitucional, consistente en la controversia en razón de competencias entre tribunales de la federación, en el caso particular este se suscita entre los

⁴⁴ Cfr. Sentencia que recayó en el juicio de para la protección de los derechos político electorales identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009

tribunales de amparo y el tribunal electoral todos del Poder Judicial de la Federación.

En el apartado anterior que hemos denominado el planteamiento de la litis, se señaló que la controversia primigenia consiste en la no ratificación de José Manuel Ortega Cisneros, en el cargo de magistrado electoral.

Inconforme con el proceso de designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, José Manuel Ortega Cisneros promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado con el clave SUP-JDC-3000/2009.

Por considerar que la violación en que incurrió la autoridad responsable, la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, consistente en la omisión de emitir un dictamen en su desempeño en el cargo de Magistrado Electoral, trastoca uno de sus derechos político-electorales, de conformidad con el texto del artículo 79, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Haremos la cita de la parte considerativa en que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación motiva y fundamenta la competencia para conocer de este asunto, siendo al tenor siguiente:

I. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **José Manuel Ortega Cisneros**, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir el *Decreto 368* de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, respecto del que aduce la conculcación de su derecho a ser ratificado en el cargo de Magistrado Electoral en la entidad federativa mencionada. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Isidro Hildegardo Cisneros
Ramírez**

Vs.

**Consejo General del Instituto
Electoral del Distrito Federal y
otros**

Jurisprudencia 3/2009

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegado Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Cabe hacer mención que no solo en el primero de los considerandos, como se les denomina en la sentencia en cita, relativo a la jurisdicción y competencia, encontramos razonamientos por los cuales se motiva la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también en el cuarto de los considerandos, del estudio de fondo que es al tenor siguiente:

Con motivo de la reforma legal en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se amplió el acceso de los ciudadanos a la justicia electoral y se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones

relacionados con la integración de los máximos órganos de las entidades federativas encargadas de elegir, organizar y dirimir controversias electorales, la cual fue contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con tal determinación del legislador, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a este Tribunal Federal, a efecto de dirimir los conflictos relativos, entre otros, a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por ende, con apoyo en las razones antes expuestas, el legislador estableció que la procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la única vía a la que los ciudadanos pueden acudir para controvertir actos relacionados con la integración de órganos colegiados electorales de máxima dirección en las entidades federativas, siendo específicamente esta Sala Superior, la competente para interpretar y emitir criterios sobre los casos relacionados con la integración de órganos electorales locales, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia 3/2009, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”** cuyo texto fue transcrito con anterioridad.

Consecuentemente, como resultado de la adición del párrafo 2 al artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador consideró que ya no se emitirán sentencias contradictorias, al

otorgar exclusiva competencia a este Tribunal para conocer y resolver los asuntos de referencia.

Como se puede apreciar, la justificación de la competencia de ese órgano jurisdiccional, se basa de una interpretación histórica, esta consistente de la evolución del artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Sentido de la Resolución.

Hecha la reproducción de la parte considerativa en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fundamenta y motiva la competencia para conocer de este asunto, pasaremos al análisis del fondo de éste.

Como ya quedo establecido la competencia de ese órgano jurisdiccional, en la substanciación del juicio en

comento, la controversia que se suscito fue resuelta de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el caso particular no se trastocaron en perjuicio del hoy actor los derechos que estima violentados, debido a que está demostrado en autos que:

- 1) Al actor se le permitió participar en el procedimiento de renovación de la magistratura electoral para el periodo 2009-2013, en el cual fue escuchado en sus aspiraciones a ser ratificado por otro periodo más, de donde se desprende que no quedó inaudito por los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Zacatecas, pues fue entrevistado en reunión del veintiséis de octubre de dos mil nueve, por la respectiva Comisión Dictaminadora de la LIX Legislatura.
- 2) Ambos poderes locales, lo tomaron en cuenta en la integración y dictamen de las ternas correspondientes, al considerar que cumplía los requisitos legales para ello.
- 3) Contrario a lo aducido por el actor, sí existe un dictamen en el que se hace el pronunciamiento específico sobre las aspiraciones del entonces Magistrado en funciones a ser ratificado en ese cargo por un periodo adicional.

Consecuentemente, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios aducidos por **José Manuel Ortega Cisneros**, esta Sala Superior concluye que lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** el *Decreto* 368 de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se eligieron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa.

4.3 Juicio de Amparo.

El artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad que vulnere las garantías individuales, considerando al actor que en este caso se actualiza dicha causal. En términos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución federal, y 114 y 145 de la Ley de Amparo, son los Jueces de Distrito a los que corresponde substanciar la primera instancia del juicio de amparo. En el caso concreto se impugna un acto de autoridad que tiene la naturaleza de una sentencia mediante la cual, se pone fin al juicio (artículo 107, fracción V Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo), estamos ante un juicio de amparo indirecto, por tal motivo nos permitimos efectuar la cita de algunas consideraciones de derecho y hecho que constan en la sentencia de primera instancia que recayeron en el juicio de amparo identificado con la clave 1002/2009-I.

4.3.1 Substanciación ante Juzgado de Distrito (Juicio de Amparo 1002/2009-I).

Inconforme con el proceso de designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, José Manuel Ortega

Cisneros presentó escrito de demanda ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distritos en el Estado de Zacatecas, con finalidad de promover el juicio amparo, radicado con el clave 1002/2009-I.

Por considerar que la violación en que incurrieron las autoridades responsables, El Pleno y Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, La Comisión de Puntos Constitucionales LIX Legislatura del Estado de Zacatecas y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, consistentes en la omisión de emitir un dictamen en su desempeño en el cargo de Magistrado Electoral y la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, en sustitución del promovente del juicio en comento, por trastocar una de sus garantías individuales consistente en la permanencia del cargo como funcionario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, como lo establece el artículo 116, fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que actualiza la procedencia del juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 103 de la Constitución federal.

Nos restringiremos a la parte considerativa en que el Segundo Juzgado de Distrito con sede en Zacatecas motiva y fundamenta la competencia, así como de los motivos por lo

cual otorga al quejoso el amparo (José Manuel Ortega Cisneros), siendo al tenor siguiente:

I. Competencia.

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 36 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en la fracción XXIII del punto cuarto, del Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número de límites territoriales de los circuitos que en se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización de la materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuatro de septiembre de dos mil seis.

II. Sentido de la Resolución.

De la lectura del primero de los considerandos de la sentencia que recayó en el expediente identificado con la clave 1002/2009-I, en la cual se motiva y fundamenta la competencia del Segundo Juzgado de Distrito con sede en Zacatecas, ese órgano decidió otorgar al quejoso el amparo y la protección de la justicia federal, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Así las cosas, partiendo de la conclusión de que los magistrados de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, adquieren seguridad o estabilidad en el ejercicio de su cargo a través de la posibilidad de la ratificación del cargo al término del ejercicio conferido, entonces la omisión de haberse emitido el dictamen de evaluación es violatorio en perjuicio de las garantías de José Manuel Ortega Cisneros, lo que hace que devenga ilegales los actos reclamados consistentes en la integración de la terna uno para los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas propuesta en sesión de dieciséis de octubre de dos mil nueve, por el Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que fue remitida a la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas mediante oficio 5666/II/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento que se siguió en la Legislatura del Estado del Estado de Zacatecas que concluyó con la elección y propuesta del licenciado Manuel de Jesús Briseño Casanova, como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil nueve al treinta uno de octubre de dos mil trece, mediante decreto 368 de veintiocho de octubre de dos mil nueve, y su publicación el siete de noviembre de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No obsta a la anterior conclusión, lo manifestado por la autoridad señalada como responsable Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el sentido de que Pleno no tiene facultades legales para emitir el dictamen de evaluación, en el cual se refleja al conocimiento cierto de la actuación ética y profesional durante el tiempo que José Manuel Ortega Cisneros ocupó el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y permitiera arribar a la conclusión de que no continuaba llevando a cabo la alta labor jurisdiccional que le fue encomendada; lo que resulta incorrecto, porque esa facultad se la otorgaba el artículo 102 de la Constitución Política del

Estado de Zacatecas, donde se establece que los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado serán designados por la Legislatura del Estado; además de que esa facultad se la otorga el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J.99/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1103, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, rubro y texto son:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACER LOS DICTAMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN. (Se transcribe)

Y en cuanto a lo considerado por la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, en el sentido de que la ratificación de José Manuel Ortega Cisneros, es una facultad discrecional que le otorga el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas al establecer que los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados, resulta desafortunado toda vez que la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 65, fracción XXXIV confiere al congreso la facultad de elegir o ratificar por término del encargo, a los Magistrados; pero para el ejercicio de esa facultad exige al existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, contemplados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son, cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, por ello si la facultad mencionada

está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto puede entenderse como el poder, atribución o derecho otorgada a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas; además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales o soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado de que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir absolutamente libres e independientes de cualquier consideración,

Sirve de apoyo a lo anterior, por la tesis de jurisprudencia 2ª./J./ 136/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 616, Tomo XXX, Septiembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. (Se transcribe)

En consecuencia al actualizarse los supuestos relativos a que José Manuel Ortega Cisneros ejerció el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y al término de su periodo no se emitió el dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de

proponer y aprobar la ratificación que concluya en la negativa de la ratificación, operó en su favor la ratificación tácita.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la tesis de jurisprudencia P.J. 112/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 17, Tomo XII, Octubre de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA. (Se transcribe)

Por lo anterior, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso contra los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables consistentes la terna uno de candidatos para elegir Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sustitución de José Manuel Ortega Cisneros, propuesta que formuló el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (terna uno), ante la Legislatura del Estado, así como en contra del procedimiento seguido ante esta última autoridad que culminó con la elección de Manuel de Jesús Briseño Casanova como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sustitución de José Manuel Ortega Cisneros y la propuesta de en el cargo mencionado; y como los efectos de la concesión del amparo consiste en que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías en cumplimiento deberá ratificarse a José Manuel Ortega Cisneros en el puesto de Magistrado de Justicia Electoral del Estado, con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejo de percibir desde que fue separado del cargo, y deja insubsistente la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, que paso ocupar el cargo de Magistrado de

Justicia Electoral del Estado, en sustitución de José Manuel Ortega Cisneros.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 64/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 282, Tomo XXIII, Mayo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. (Se transcribe)

4.3.2 Substanciación ante Tribunal Colegiado de Circuito (Amparo en Revisión Administrativa 45/2010).

Disconformes con la resolución emitida por el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas en el juicio de amparo con número de expediente 1002/2009-I, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa, así como Manuel Jesús Briseño Casanova, interpusieron recurso de revisión, el cual fue radicado en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con número de expediente A.R.A. 45/2010.

Los promoventes del recurso de revisión, hicieron valer como uno de los agravios, la falta de fundamentación y

motivación en el estudio de las causales de improcedencia que adujeron que se actualizaban en primera instancia, entre las cuales se destacan, la naturaleza del acto, que esta es de índole electoral (artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo), y por la sustanciación del recurso que tenga como finalidad la modificación, revocación o la nulificar el acto reclamado (artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo).⁴⁵

El veinticuatro de junio de dos mil diez, el aludido Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia, en el juicio de amparo en revisión con clave A.R.A. 45/2010, en el sentido de confirmar el fallo del Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con el cual se amparó y protegió a José Manuel Ortega Cisneros, de acuerdo a los razonamientos que versan sobre los agravios señalados en el párrafo precedente:

Atendiendo a todo lo antes considerado, deben ser desestimadas las alegaciones de los inconformes, ya que en el caso que nos ocupa no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, puesto que, como ya se ha visto, la elección y/o ratificación de los Magistrados Electorales de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, no constituye una actuación en materia electoral, dado que tales funcionarios no son mandatarios de los gobernados, ni el procedimiento para la designación constituye un proceso electoral dirigido a organizar la expresión del voto, de ahí que

⁴⁵ Véase Sentencia de Segunda Instancia del Juicio de Amparo en Revisión, identificado con la clave A.R.A. 45/2010, foja 95.

la designación de dichos **magistrados evidentemente es diversa a la que corresponde a la integración de aquellas autoridades electorales en las entidades federativas a que se refiere el segundo párrafo del precepto legal 79, ubicado en el capítulo III que se denomina "De las elecciones federales", dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de lo que se colige que no forma parte de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los conflictos que la reasignación y/o ratificación de los Magistrados Electorales** de los Tribunales Superiores de justicia de los Estados suscita.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, debe tenerse presente que en la demanda de amparo se adujeron violaciones a las garantías contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III de la Constitución General de la República, en perjuicio del quejoso, por lo que es indudable que tal circunstancia hace procedente la presente instancia constitucional, tal como lo consideró el Juez Segundo de Distrito, Ya que es el único medio de defensa para resguardar ese tipo de derechos fundamentales.

Por tanto son infundadas las alegaciones de que los inconformes en el sentido de que se surte la causal de improcedencia que se hace consistir en el hecho de que al promover en amparo el quejoso también estaba tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; pues a ello debe decirse que el juicio para la protección de los político-electorales sólo es procedente para la defensa de los derechos fundamentales de participación democrática, y en cambio debe puntualizarse que el impetrante de garantías cuestionó en su demanda de amparo la constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los

derechos constitucionales relacionados con la permanencia de los funcionarios jurisdiccionales, aunado a que, también conviene destacar, que la sentencia dictada el diciembre de dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3000/2009, no tuvo por objeto dilucidar si la determinación de designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para el periodo 2009-2013 es o no violatoria de las garantías constitucionales aplicables tratándose de la ratificación de funcionarios judiciales, las cuales están reconocidas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal en perjuicio del quejoso Juan Manuel Ortega Cisneros, lo que evidencia que son inexactas las afirmaciones de la autoridad y tercero perjudicado.

4.4 Incidente de Inejecución de Sentencia.

Los hechos que dieron origen al incidente de inejecución de sentencia que recayó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales con la clave SUP-JDC-3000/2009 se suscitaron de la manera siguiente:

El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el pleno de la LIX Legislatura de Zacatecas, en Colegio Electoral, eligió a los ciudadanos Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guajardo Martínez, para desempeñar los cargos de magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el periodo 2009-2013.

Inconforme con el proceso de designación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, José Manuel Ortega Cisneros promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado con el clave SUP-JDC-3000/2009, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, cuyos punto resolutive se transcribe a continuación:

"RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Decreto 368 de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa."

Con fecha veinte de enero y treinta de junio de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, Manuel de Jesús Briseño Casanova, en su carácter de tercero interesado, presentó sendos escritos de incidente de inejecución de sentencia, respectivamente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3000/2009.

Haremos la cita de la parte considerativa en que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación motiva y fundamenta la competencia para conocer de este asunto, así como del análisis del incidente de inejecución de sentencia y los efectos de la sentencia incidental, siendo al tenor siguiente:

I. Competencia.

Por tanto, si el presente incidente versa sobre la inejecución de una sentencia que concluyó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante esta Sala Superior, es inconcuso que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer y resolver tal incidencia (véanse los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

II. Análisis del incidente.

La base de la pretensión del tercero interesado se construye a partir de que, mientras que la sentencia de esta Sala Superior, de dieciséis de diciembre pasado, resolvió confirmar el Decreto 368 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa (entre ellos al ciudadano Manuel de Jesús Briseño Casanova); el citado Juez de Distrito ordenó ratificar a José Manuel Ortega Cisneros en el puesto de Magistrado Electoral, con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejó de percibir desde que fue separado del cargo y ordenó dejar insubsistente la designación de Manuel de Jesús Briseño Casanova, lo cual además fue confirmado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Al respecto, se debe tener en cuenta que hasta este momento, quien promueve los incidentes en su calidad de tercero interesado, ejerce el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Zacatecas, consecuentemente, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, no ha sido incumplida. Sin embargo, a efecto de que el Congreso del Estado de Zacatecas siga cumpliendo con la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-3000/2009, se deben precisar los efectos que tienen las sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la sentencia.

Consecuentemente, dado que la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-

3000/2009 confirmó el Decreto 368 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante el cual se designaron a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en la referida entidad federativa, dicho Congreso local está obligado a garantizar el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual, deberá realizar los actos que estime necesarios para que se haga prevalecer los efectos del Decreto referido.⁴⁶

4.5 Controversia Judicial.

En el capítulo cuarto de este trabajo abordamos el estudio de la Controversia Judicial, que encontramos regulada en el texto del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que la excepción de incompetencia será planteado por inhibitoria o declinatoria. La substanciación de la incompetencia será en forma de

⁴⁶ Cfr. Sentencia Incidental de Inejecución de Sentencia, promovida por Manuel de Jesús Briseño Casanova con la calidad de Tercero Interesado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SUP-JDC-3000/2009.

incidente de previo y especial pronunciamiento, como establece el artículo 34 del ordenamiento jurídico en cita.

Como se puede apreciar la regla general para plantear la Controversia Judicial es previa a la sustanciación del proceso o juicio principal. Dicho procedimiento será del conocimiento de alguno de los diferentes órganos que forman parte del Poder Judicial de la Federación como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en tribunal Pleno o en Salas, y Tribunales de Circuitos, en las hipótesis reguladas en los artículos 10, 21, 29 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según corresponda y siempre en la hipótesis de que haya una negativa por parte de los tribunales o juzgados que deban de conocer del juicio principal.

4.5.1 Precedente del Caso Cisneros (Amparo en Revisión 104/2008).

En este subtema abordaremos un presunto precedente, de una controversia judicial, que se presentó entre la Sala Superior del Tribunal Electoral, y un Juzgado Primero de Distrito con sede en el Estado de Puebla, ambos del Poder Judicial de la Federación.

A este precedente se hace alusión en la sentencia incidental que recayó en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SUP-JDC-3000/2009, localizable en el tercero de los considerados denominado del análisis del incidente, para mayor precisión se efectúa la reproducción de la relatoría del precedente en cita:

La anterior situación llegó al extremo de que frente a actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de funcionarios que integran la máxima autoridad en los institutos y tribunales electorales en las entidades federativas, existieran dos jurisdicciones diferentes. Por una parte, el juicio de amparo para el caso de que un ciudadano estimara violadas sus garantías durante el proceso de designación de titulares de órganos colegiados de las máximas autoridades electorales en las entidades federativas; y, por otra, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La dualidad de jurisdicciones (Tribunal Electoral/Jueces de Distrito) generó la emisión de resoluciones contradictorias. Ejemplo de ello, está en la integración de órganos electorales en el Estado de Puebla en dos mil seis.

En aquél asunto, el Congreso del Estado de Puebla designó a los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Electoral de la entidad, para el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil doce.

Inconformes con esa decisión, en diciembre de dos mil seis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional ante esta Sala Superior, el cual se resolvió con el número de expediente SUP-JRC-254/2006.

De forma simultánea, Germán López Brun, aspirante al cargo de magistrado electoral, presentó demanda de juicio de amparo a efecto de impugnar, por una parte, el Acuerdo del Congreso de Puebla de dieciséis de noviembre de dos mil seis mediante el cual se aprobaron las propuestas emitidas por la Comisión Especial sobre la ratificación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

Asimismo, mediante demanda de juicio de amparo impugnó el Acuerdo Congreso del Estado de Puebla de treinta de noviembre de dos mil seis mediante el cual se aprobó la designación de los magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil doce.

Los referidos juicios de amparo fueron radicados con los números de expedientes J.A.1667/2006 y J.A.1619/2006 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.

En su oportunidad, tanto esta Sala Superior, como el Juzgado del Primer Distrito con sede en el Estado de Puebla, ambos del Poder Judicial de la Federación, emitieron resoluciones contradictorias.

Lo anterior porque, mientras la Sala Superior determinó confirmar la legalidad de los actos del Congreso del Estado de Puebla relacionados con el procedimiento para la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral de la referida entidad; el Primer Juzgado de Distrito determinó otorgar el amparo y protección de la justicia federal a efecto de que la referida legislatura estatal restituyera en el cargo de

Magistrado del Tribunal Electoral del Estado al ciudadano Germán López Brun.

Esto ocasionó un conflicto sobre qué sentencia debía mantenerse, si la del Juzgado del Primer Distrito de Puebla o la de la Sala Superior.

Inconformes con la resolución del Juzgado de Distrito, Antonio Oropeza Barbosa y Marco Antonio Gabriel González Alegría (actuales magistrados del Tribunal Electoral del Estado), el Presidente de la Gran Comisión y el Secretario General del Congreso del Estado de Puebla, interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron radicados por el correspondiente Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto de Circuito(A.R.187/2007 Y A.R.292/2007).

Dichos medios de impugnación fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de enero de 2008 bajo los números de expedientes A.R.1108/2008 y A.R.104/2008.

De lo narrado anteriormente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de octubre de dos 2009 emitió sentencia en el juicio de amparo en revisión radicado con la clave 104/2008.

En lo que concierne al planteamiento de la presunta controversia judicial la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que no existía dicha controversia, de acuerdo a los razonamientos:

6) ¿El objeto del juicio de amparo ya ha sido resuelto de manera firme y con efectos de cosa juzgada a través de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo)?

...

Es infundado el agravio de la parte recurrente.

De entrada, debe quedar subrayado que la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional *****, no tuvo por objeto dilucidar si la resolución de designación de los Magistrados Electorales del Estado de Puebla para el periodo 2006-2012 es o no violatoria de las garantías constitucionales aplicables tratándose de la ratificación de funcionarios judiciales reconocidas en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción II, de la Constitución en perjuicio del Magistrado quejoso, lo que pone de manifiesto que son inexactas las afirmaciones de la parte recurrente.

En efecto, en la especie, entre ambos juicios (revisión constitucional y amparo), no existe identidad en la cosa demandada, en la causa, en las partes ni en la calidad con que éstas intervinieron.

Esto es así, centralmente, porque en el juicio de revisión constitucional se demandó el Acuerdo que designó a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para el periodo 2006-2012, a la luz de los derechos constitucionales previstos a favor de los partidos políticos; en cambio, en el juicio de amparo se impugnó dicho acto a la luz de los derechos constitucionales que están reconocidos en favor de los Magistrados que participaron en el procedimiento de designación y ratificación correspondiente.

Es decir, el partido político que promovió el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral, adujo que el Acuerdo combatido era el resultado de un procedimiento en el que se estableció un mecanismo de selección ambiguo, excluyente e inequitativo; y en cambio, el quejoso planteó en

el juicio de amparo una violación al derecho constitucional a ser ratificado en el cargo por otro periodo.

Por tanto, no existe identidad en la cosa demandada, ni en la causa o pretensión de los promoventes.

Tampoco existe identidad en las partes, pues el juicio de revisión constitucional lo promovió el Partido Acción Nacional; mientras que el juicio de amparo lo promovió uno de los Magistrados que participaron en el procedimiento de ratificación de mérito y, como se sabe, la eficacia de cosa juzgada tiene efectos entre las partes.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional el Magistrado quejoso no fue parte; en ese juicio intervinieron el partido político accionante (Partido Acción Nacional) y quienes fueron designados Magistrados Electorales en su carácter de terceros interesados.

De manera que, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional *****, no resolvió si la resolución de designación de los Magistrados Electorales del Estado de Puebla para el periodo 2006-2012 es o no violatoria de las garantías individuales invocadas por el Magistrado quejoso.⁴⁷

4.5.2 Controversia Judicial Caso Cisneros.

De la anterior narración de hechos se advierte que existe contradicción, entre lo resuelto por Sala Superior del

⁴⁷ Véase Sentencia del Juicio de Amparo en Revisión identificado con la clave 104/2008, de las fojas 50 a 52

Tribunal Electoral y lo determinado por el Segundo Juzgado de Distrito con sede en Zacatecas, confirmado este segundo fallo judicial por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Lo anterior porque el primero de los órganos jurisdiccionales de federación determinó, por mayoría de cuatro votos, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, en el sentido de confirmar el decreto 368 trescientos sesenta y ocho, por el cual la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa designó a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, entre ellos a Manuel de Jesús Briseño Casanova, en tanto que el aludido Juzgado de Distrito resolvió ratificar a José Manuel Ortega Cisneros, en el cargo de magistrado integrante del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, con la consecuente reinstalación y pago de sueldos a partir de la fecha en que fue separado del cargo; por tanto, dejó insubsistente la designación del magistrado sustituto, Manuel de Jesús Briseño Casanova, lo cual fue confirmado en recurso de revisión por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Como se puede apreciar existen dos sentencias, de dos órganos jurisdiccionales diferentes, que resolvieron sobre la misma situación jurídica, en ámbitos y vías jurisdiccionales distintas, con criterios contradictorios, además de que ambos órganos jurisdiccionales son integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En líneas anteriores sostuvimos que el conflicto que se suscite entre dos órganos del Poder Judicial de la Federación debe resolverse previo a la substanciación del juicio. En el caso concreto fueron señaladas como autoridades responsables el Pleno y la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia; la Comisión de Puntos Constitucionales y la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso, así como del Director del Periódico Oficial del Gobierno, quienes incurrieron en la omisión de promover la incompetencia del juez de distrito, todo esto de conformidad con el artículos 73, fracción VIII; 95, fracción I; 97, fracción II y 99, de la Ley de Amparo. Como ya se estableció en el capítulo tercero.

En el caso en estudio, la Comisión de Puntos Constitucionales, de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, señalada como una de las autoridades responsables en su informe con justificación, se limitó a señalar que se actualizaban las causales de improcedencia

prevista en las fracciones VII y XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En el cuarto de los considerandos, en la que se efectúa el estudio de las causales de improcedencia el juzgado de distrito le contesta en relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en la que argumenta que la designación de los magistrados que integran el tribunal electoral del Estado mencionado son actos de naturaleza electoral que hace valer no se actualiza, por las siguientes razones:

...no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se impugna una resolución o declaración de un organismo o autoridad en materia electoral y la designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no depende del voto popular, ya que la designación del cargo en cuestión la realiza la Legislatura del Estado, a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacateca, que no son organismos o autoridades en materia electoral, mediante un proceso diverso al del sufragio popular.

La responsable en cita, propone que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que con anterioridad a la presentación del escrito de demanda que dio origen al juicio de amparo en se actúa, el quejoso ya se había

promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el propio juzgado de distrito manifiesta que no se materializa por las siguientes razones:

...el juicio de amparo es una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes José Manuel Ortega Cisneros, esté tramitando ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio político-electoral, no hace que el presente juicio de amparo resulte improcedente, pues entre uno y otro **no existe coexistencia**, ya que en aquél se analizarán cuestiones relativas a materia electoral, es decir, derechos político-electorales del ciudadano, mientras que en el presente juicio de control constitucional, se estudiará si los actos reclamados son o no violatorios de garantías individuales; de ahí que pueda estimarse que la sentencia que se dicte en uno y otro juicio tengan los mismos efectos, como lo es la invalidación de actos reclamados.

¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionado en Pleno es la autoridad competente para conocer el conflicto de competencias entre el Segundo Juzgado de Distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral ambos del Poder Judicial de la Federación?

El magistrado Flavio Galván Rivera, miembro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un voto razonado en la sentencia

incidental, en la que plantea que se debe consultar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuál de las sentencias debe prevalecer para su cabal cumplimiento; su razonamiento tuvo como origen el planteamiento del presunto incumplimiento de la ejecutoria que recayó en el expediente con clave SUP-JDC-3000/2009, por la emisión de sendas sentencias que recayeron en el juicio de amparo en primera instancia en el expediente 1002/2009-I y así como en el juicio de amparo en revisión identificado con la clave A.R.A 45/2010.

El Magistrado Flavio Galván Rivera en el voto señalado aduce lo siguiente para justificar la intervención del Tribunal Pleno de la Suprema Corte para resolver de esa controversia judicial:

El artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en Pleno, de cualquier otro asunto de la competencia de la propia Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Por otra parte, en el artículo 21, fracción VII, de la citada Ley Orgánica **se establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de la Nación de las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados o**

entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De lo expuesto se concluye que, en la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, no se prevé que el conocimiento y solución de un conflicto de competencia entre esta Sala Superior y otro órgano jurisdiccional del Poder judicial de la Federación, corresponda a alguna de las Salas de la Suprema Corte; por tanto, en mi concepto, debe ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conozca de este tipo de conflictos de competencia.⁴⁸

Efectivamente como bien señala el magistrado Flavio Galván Rivera en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se regula dentro del cúmulo de facultades que el legislador ordinario otorgo a la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de esta clase de conflictos en razón de la competencia. Además de una interpretación de los artículos 10, fracción XI y 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible desprender la competencia de origen al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de esta clase de conflictos.

En esta tesitura, de la tesis aislada, de la novena época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también

⁴⁸ Véase Voto Razonado que recayó en la Sentencia Incidental en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009 Inc. 1

es posible llegar a la misma conclusión de que el Pleno es el competente para conocer y resolver el conflicto de competencias que se suscite entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Zacatecas:

CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO SE PLANTEA RESPECTO DE UN DIFERENDO ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL. En virtud de que el referido supuesto de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se surte cuando el conflicto respectivo involucra la esfera competencial de un órgano del Poder Judicial de la Federación, y en ejercicio de aquélla corresponde al Pleno dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de lo previsto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan la estructura de los órganos del Poder Judicial de la Federación y los derechos y obligaciones de sus integrantes, relacionados con su autonomía e independencia, debe estimarse que dentro de esa atribución se ubican los conflictos que se susciten entre órganos de dicho Poder en torno a la interpretación o aplicación del artículo 99 constitucional, aun cuando este numeral no se mencione expresamente en la fracción citada al rubro, dado que comparte la naturaleza de los artículos que expresamente señala, pues versa sobre la estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así

como sobre derechos y obligaciones de los Magistrados de sus Salas, que trascienden a su autonomía, como puede ser su duración en el cargo y el periodo durante el cual deben recibir sus remuneraciones; además, el hecho de que en la norma legal indicada no se señale expresamente el artículo 99 constitucional obedece a que a la fecha de la expedición de aquélla en este precepto fundamental no se regulaba al mencionado Tribunal, sin que ello obste para que este Alto Tribunal conozca de los conflictos que se suscitan sobre el alcance de ese precepto constitucional, pues se trata de un vacío legislativo que debe colmarse atendiendo al principio general de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe regir la misma regulación. Inclusive, si el legislador hubiera tenido la intención de excluir de la referida atribución los conflictos suscitados al seno del Tribunal Electoral, así lo hubiera plasmado expresamente en la fracción IX del citado artículo 11, con la finalidad de establecer una excepción al sistema constitucional y legal que justifica este supuesto de competencia.⁴⁹

(Énfasis añadido).

¿De acuerdo con el voto razonado que emitió el Magistrado Flavio Galván Rivera, en la sentencia incidental que recayó en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-3000/2009, la controversia judicial podría ser planteada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P. VI/2006, T. XXIII, Febrero de 2006, pág. 19

El cuestionamiento anterior se plantea, en razón a los argumentos que aduce el Magistrado Flavio Galván Rivera en el citado voto que son al tenor siguiente:

En concepto del suscrito, se debe someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el referido conflicto de competencia, entendido éste no en su aspecto tradicional, es decir, como el que surge para determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de un específico juicio, proceso, medio de defensa o de impugnación, antes de resolver la controversia planteada e incluso antes de sustanciar el juicio.

El conflicto de competencia, en este caso, en opinión del suscrito, es porque existen dos ejecutorias, emitidas por dos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior y otros dos órganos del Poder Judicial de la Federación, a saber un Juzgado de Distrito y un Tribunal Colegiado de Circuito), que se consideraron competentes para conocer de los juicios que se sometieron a su jurisdicción, respecto de un mismo acto legislativo impugnado, juicios en los que se llegó a conclusiones no sólo distintas sino contradictorias entre sí.

En consecuencia, en mi opinión, el conflicto de competencias en cita, se debe someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dilucide, conforme a Derecho, cuál sentencia debe cumplir la Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas.

En este caso, al contrario de lo manifestado anteriormente considero que la propuesta que hace el Magistrado Flavio Galván Rivera, no es del todo correcto, por lo siguiente: En términos del artículo 106 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la Controversia Judicial, determina que este se resolverá en términos de la ley respectiva, en este caso la ley respectiva es el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior lo fundó en razón de que la Ley de Amparo en su artículo 2º, párrafo segundo y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 4, párrafo segundo determina la aplicación supletoria del Código en cita, en esta tesitura, es aplicable lo regulado en el artículo 34, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que señala la prohibición absoluta que las controversias en razón de competencia, pueden ser promovidas oficiosamente, es decir, que aun en la hipótesis que se está suscitando, la Sala Superior del Tribunal Electoral no podía promover la Controversia Judicial.

¿De la prohibición expresa regulada en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuál sería el procedimiento a seguir por las partes que intervinieron en los juicios de amparo y para la protección de los derechos político-electorales, para sustanciar la controversia judicial ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Como en líneas anteriores hemos señalado que la substanciación de la controversia judicial debe efectuarse en

los términos que señala la ley de la materia. En el caso concreto, la Ley de Amparo se aprecia dos reglas aplicables:

Primero.- Acorde a las reglas establecidas en el artículo 52 de la ley en cita.

La promoción del incidente de competencia, debe ser planteada en la contestación del escrito de demanda, como sucede en los juicios civiles, de una aplicación analógica en el juicio de amparo, el momento procesal del planteamiento de la declinatoria sería el plazo para rendir el informe con justificación dicho plazo es de cinco días hábiles prorrogables a un mismo término u ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Segundo.- En la hipótesis que el conflicto se suscitará entre los tribunales de amparo y el Tribunal Electoral es aplicable la siguiente regla:

En materia de amparo se cuenta con un término de cinco días, de conformidad con el artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo, que es el término para promover el recurso de queja, en contra de los autos de admisión que emita el juez de la causa, por ser notoriamente improcedentes (artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo), en el caso que se haga valer la causal de improcedencia regulada en las fracciones VII y

VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por la falta de competencia en razón de la materia.

Pero en ambos supuestos ese derecho se tendría por precluido; reiterando que la sustanciación de la controversia judicial debe promoverse antes que se dicte sentencia, para evitar que se emitan sentencias contradictorias, como es en este caso.

Como hemos señalado, en párrafos anteriores, la Controversia Judicial, debe substanciarse antes que se emita una sentencia; pero en el caso concreto, han sido resueltos los juicios de Amparo y para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, pero con sentencias contradictorias, en este caso proponemos dos soluciones al conflicto siendo los siguientes:

La primera solución.- Sería la sustanciación de un juicio innominado de acuerdo a los términos del artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que es al tenor siguiente:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

Como se puede observar la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la finalidad del mencionado juicio innominado, se surte cuando el conflicto respectivo involucra la esfera competencial de un órgano del Poder Judicial de la Federación, y en ejercicio de aquélla corresponde al Pleno dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación.

El hecho de que en la norma legal indicada no se señale expresamente el artículo 99 constitucional obedece a que a la fecha de la expedición de aquélla en este precepto fundamental no se regulaba al mencionado Tribunal, sin que ello obste para que este Alto Tribunal conozca de los conflictos que se suscitan sobre el alcance de ese precepto constitucional, pues se trata de un vacío legislativo que debe colmarse atendiendo al principio general de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe regir la misma regulación. Inclusive, si el legislador hubiera tenido la intención de excluir de la referida atribución los conflictos

suscitados al seno del Tribunal Electoral, así lo hubiera plasmado expresamente en la fracción IX del citado artículo 11, con la finalidad de establecer una excepción al sistema constitucional y legal que justifica este supuesto de competencia.⁵⁰

En este juicio innominado, solo podrá ser promovido a instancia de parte u oficiosamente, es decir, lo podrán promover los órganos involucrados o por la propia Suprema Corte, de acuerdo al criterio orientador que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, en los siguientes términos:

CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER PUEDEN INICIARSE POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN, INCLUSIVE, DE OFICIO POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Teniendo en cuenta que en términos de lo previsto en el citado precepto legal a este Alto Tribunal le corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos del

⁵⁰ Véase tesis aislada de la Novena época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro **CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO SE PLANTEA RESPECTO DE UN DIFERENDO ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL**

Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, debe estimarse que las controversias previstas en la referida fracción pueden iniciarse, inclusive, de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitud de cualquiera de los diversos órganos jurisdiccionales que la conforman, bien sea el propio Pleno, las Salas o los Ministros, al tener conocimiento de cualquier conducta que pueda afectar la esfera de atribuciones de los órganos de este Poder o de sus integrantes.⁵¹

La segunda solución.- Consistiría la substanciación del incidente innominado, en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIII, Febrero de 2006, p. 21

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

...

En esta hipótesis, el quejoso sería quien promovería el incidente de inejecución de sentencia.

De lo anteriormente expuesto, la substanciación del juicio innominado y del incidente de inejecución de sentencia del juicio de amparo, en términos de los artículos 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, los promoventes de dichos procedimientos, serán los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación y el quejoso.

CONCLUSIONES Y FUENTES

CONCLUSIONES.

El tema de investigación del presente trabajo tiene como objetivo demostrar la actualización de una controversia judicial, la mencionada figura jurídica no ha sido definida por la doctrina; los elementos de estudio de la controversia judicial abordados en el capítulo correspondiente, nos permite proponer el siguiente concepto:

La controversia judicial, es un procedimiento que se promueve por la parte demandada en forma de declinatoria o inhibitoria por la cual se hace valer una excepción de incompetencia, que se substancia en forma de incidente, para determinar que órgano judicial es el competente para conocer un proceso específico, de conformidad a lo establecido por las leyes (Verbigracia Código Federal de Procedimientos Civiles Ley y Orgánica del Poder Judicial de la Federación), siendo competente para resolverla el superior inmediato.

El concepto que proponemos tiene como sustento el artículo 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diferentes ordenamientos jurídicos secundarios aplicables.

Del concepto aludido se desprende que la parte demandada es la legitimada para promover la controversia

judicial, porque es quién debe hacer valer la incompetencia del órgano judicial ante quién se promueve el juicio; el artículo 34 de la Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que puede efectuarse por medio de la inhibitoria o declinatoria.

En el capítulo correspondiente de la controversia judicial, se exponen como en materia de amparo, debe efectuarse por medio de la declinatoria, de conformidad con lo regulado en el artículo 52 de la Ley de Amparo.

Se analizan los artículos 52; 73, fracciones VII y VIII y 95, fracción I, de la Ley de Amparo, porque, en el primero de los preceptos citados como se ha mencionado se regula el procedimiento que debe seguirse para promover la controversia judicial, que tiene como objetivo resolver un conflicto de competencias entre tribunales de amparo, y el segundo de ellos, se establece en qué casos existe la imposibilidad en que el juzgador de amparo de entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por su incompetencia en razón de la materia.

Cabe hacer la precisión que en materia de amparo, el artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley de materia, en el acápite del artículo de referencia se norman las causales de improcedencias. Las fracciones trasuntas, señalan que no

procede el juicio de amparo en contra de los actos en materia electoral y las actuaciones de los poderes legislativos (local y federal), tratándose de nombramientos y remoción de funcionarios, respectivamente. Por otro lado el artículo 103 constitucional, establece las causales de procedencia del juicio de amparo, en las que no figura la tutela de los derechos políticos, se actualizan dichas causales.

Pero de conformidad, con la parte enunciativa del artículo 103 de la Constitución federal, (en lugar de hablarse de una causal de improcedencia, se está en causa de incompetencia, porque el contenido de la tres fracciones que conforman el artículo en comento), se determina la competencia de los tribunales de la federación, por los actos de autoridad lato sensu, que afecte las garantías individuales.

De acuerdo a lo anterior podemos llegar a la conclusión en de que la materia del juicio de amparo las causales de improcedencia, son las excepciones que puede oponer tanto la autoridad de responsable y el tercero interesado en contra de las pretensiones del gobernado.

La Teoría General Proceso ha definido a la excepción en los siguientes términos:

Excepción suele designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el

objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión del de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación invocada por el demandante (excepciones sustanciales).⁵²

El Dr. Burgoa establece con gran claridad que la improcedencia se traduce en la imposibilidad de que el juzgador de amparo resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, la improcedencia de implica que la acción de amparo no logra su objeto, no porque sea infundada, sino porque no deba analizarse la pretensión litigiosa.⁵³

En la substanciación de la Controversia Judicial, en el caso Cisneros, la autoridad responsable (LIX Legislatura del Estado de Zacatecas) o en su caso el tercero perjudicado, debieron hacer valer la incompetencia del Juez Segundo de Distrito con sede en el Estado de Zacatecas, en razón de la materia, siguiendo el siguiente procedimiento:

⁵² Ovalle Favela, José, op. cit. nota 35, pág. 81.

⁵³ Ruiz Torres, Humberto Enrique, op. cit., nota 43, Pág. 386.

En materia de amparo se cuenta con un término de cinco días, de conformidad con el artículo 97, fracción II de la Ley de Amparo, que es el término para promover el recurso de queja, en contra de los autos de admisión que emita el juez de la causa, por ser notoriamente improcedentes y (artículo 95, fracción I de la Ley de Amparo), en el caso que se haga valer la causal de improcedencia regulada en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por la falta de competencia en razón de la materia. De la lectura del texto del artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se establece que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, resolver el mencionado recurso de queja.

Se advierte que existe contradicción, entre lo resuelto por Sala Superior del Tribunal Electoral y lo determinado por el Segundo Juzgado de Distrito con sede en Zacatecas, confirmado este segundo fallo judicial por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Lo anterior porque el primero de los órganos jurisdiccionales de federación determinó, por mayoría de cuatro votos, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, en el sentido confirmar el decreto 368 trescientos sesenta y ocho, por el cual la Quincuagésima

Novena Legislatura del Congreso de la mencionada entidad federativa designó a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, entre ellos a Manuel de Jesús Briseño Casanova, en tanto que el aludido Juzgado de Distrito resolvió ratificar a José Manuel Ortega Cisneros, en el cargo de magistrado integrante del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, con la consecuente reinstalación y pago de sueldos a partir de la fecha en que fue separado del cargo; por tanto, dejó insubsistente la designación del magistrado sustituto, Manuel de Jesús Briseño Casanova, lo cual fue confirmado en recurso de revisión por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Como se puede apreciar existen dos sentencias, de dos órganos jurisdiccionales diferentes, que resolvieron sobre la misma situación jurídica, en ámbitos y vías jurisdiccionales distintas, con criterios contradictorios, además de que ambos órganos jurisdiccionales son integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La primera solución.- Sería la sustanciación de un juicio innominado de acuerdo al artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la finalidad del mencionado juicio, surte cuando el conflicto respectivo involucra la esfera competencial de un órgano del Poder

Judicial de la Federación, y en ejercicio de aquélla, corresponde al Pleno dirimir cualquier controversia que surja dentro del Poder Judicial de la Federación.

El hecho de que en la norma legal indicada no se señale expresamente el artículo 99 constitucional obedece a que a la fecha de la expedición de aquélla en este precepto fundamental no se regulaba al mencionado Tribunal, sin que ello obste para que este Alto Tribunal conozca de los conflictos que se suscitan sobre el alcance de ese precepto constitucional, pues se trata de un vacío legislativo que debe colmarse atendiendo al principio general de derecho conforme al cual donde existe la misma razón debe regir la misma regulación. Inclusive, si el legislador hubiera tenido la intención de excluir de la referida atribución los conflictos suscitados al seno del Tribunal Electoral, así lo hubiera plasmado expresamente en la fracción IX del citado artículo 11, con la finalidad de establecer una excepción al sistema constitucional y legal que justifica este supuesto de competencia.⁵⁴

⁵⁴ Véase tesis aislada de la Novena época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro **CONTROVERSIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA ATRIBUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER**

En este juicio innominado, solo podrá ser promovido a instancia de parte u oficiosamente, es decir, lo podrán promover los órganos involucrados o por la propia Suprema Corte, de acuerdo al criterio orientador que ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, en los siguientes términos:

CONTROVERSIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER PUEDEN INICIARSE POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN, INCLUSIVE, DE OFICIO POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Teniendo en cuenta que en términos de lo previsto en el citado precepto legal a este Alto Tribunal le corresponde velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, debe estimarse que las controversias previstas en la referida fracción pueden iniciarse, inclusive, de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitud de cualquiera de los diversos órganos jurisdiccionales que la conforman, bien sea el propio Pleno, las Salas o los Ministros, al tener conocimiento de cualquier conducta que pueda afectar la esfera de atribuciones de los órganos de este Poder o de sus integrantes.⁵⁵

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA CUANDO SE PLANTEA RESPECTO DE UN DIFERENDO ENTRE ÓRGANOS JUDICIALES FEDERALES CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIII, Febrero de 2006, p. 21

La segunda solución.- Consistiría la substanciación del incidente innominado, en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta hipótesis, el quejoso sería quien promovería el incidente de inejecución de sentencia.

De lo anteriormente expuesto, la substanciación del juicio innominado y del incidente de inejecución de sentencia del juicio de amparo, en términos de los artículos 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, los promoventes de dichos procedimientos, serán los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación y el quejoso; y las resoluciones que recayeran ambos procedimientos serían la declaración de nulidad de uno de los juicios.

F U E N T E S

BIBLIOGRAFICAS

Burgoa, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano" 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1985.

-----, "El Juicio de Amparo", 41ª edición, Editorial Porrúa, México 2005.

Carpizo, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", Ed. Porrúa, 10ª ed., México 1997.

Castro, Juventino V., "El artículo 105 Constitucional", 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2004.

Coronado, Mariano, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", 1ª reimpresión, Editado por Universidad Nacional Autónoma de México, México 1977.

Cossío Díaz, José Ramón, "La Controversia Constitucional", 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2008.

Fix-Zamudio, Héctor, Salvador Valencia Carmona "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2007.

Hamilton, Alexander, "El Federalista" 3ª reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2010.

Ovalle Favela, José "Derecho Procesal Civil", 9ª edición, Editorial Oxford, México 2003.

-----, "Garantías Constitucionales del Proceso, 2ª edición, Editorial Oxford, México 2002.

Ruiz Torres, Humberto Enrique, "Curso General de Amparo", 1ª edición, Editorial Oxford, México 2007.

Sánchez Bringas, Enrique, "Derecho Constitucional", 12ª edición, Editorial Porrúa, México 2009.

Silva Ramírez, Luciano, "El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México", 2ª edición, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, México 2010.

Story, Joseph, "Comentario Abrevadido de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América", Imprenta del Comercio Dublán y Cia, México 1879.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Serie Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano*, T. 5, "La Defensa de la Constitución", 1ª edición, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005.

-----, Los Medios de Control de la Constitucionalidad, 1ª edición, Editado por Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002.

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-2005", 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

HEMEROGRAFICAS.

Diario Oficial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LEGISLATIVAS.

Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de Mayo de 1847.

Constitución Federal de los Estados Unidos de América del 17 de Septiembre de 1787.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824.

Constitución Centralista de 1836.

Constitución Política de la República Mexicana del 12 de Febrero de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 de Febrero de 1917.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I N D I C E

TEMA	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	I
SUMARIO	1
1. Facultades de los Órganos del Poder Judicial de la Federación.	3
1.1 Función Legislativa.	7
1.2. Función Administrativa.	12
1.3. Función Jurisdiccional.	17
1.3.1 Función Jurisdiccional Ordinaria o Propiamente Dicha.	20
1.3.2 Función de Control Constitucional.	31
1.3.2.1 Control Difuso.	34
1.3.2.2 El Control Concentrado o Austriaco.	36
1.3.2.3 Control Constitucional en México.	36
SUMARIO	47
2. La Controversia Constitucional.	49

TEMA	PÁGINA
2.1 Antecedentes de la Controversia Constitucional.	49
2.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	51
2.1.2 Constitución Centralista de 1836.	57
2.1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	61
2.1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	67
2.2. Reformas al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	72
2.3 Controversia Constitucional.	77
I.- Autoridad Competente.	78
II. Partes.	79
III. Substanciación.	85
IV. Objeto.	89
V. Efectos de la Sentencia.	92
SUMARIO	97

TEMA	PÁGINA
3. Controversia Judicial.	99
3.1 Antecedentes de la Controversia Judicial.	99
3.1.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	100
3.1.2 Constitución Centralista de 1836.	101
3.1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	102
3.1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	104
3.2. Reformas al Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	105
3.3 Controversia Judicial.	107
3.3.1 Características.	109
I. Medios.	111

TEMA	PÁGINA
II. Plazos.	114
III. Autoridades Competentes.	117
IV. Sustanciación.	122
A. Suspensión del Proceso.	125
B. Trámite Especial.	125
C. Resolución.	125
V. Efectos de la resolución.	126
SUMARIO	127
4. Controversia Judicial (Caso Cisneros).	129
4.1 Planteamiento de la Litis.	129

TEMA	PÁGINA
4.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-3000/2009).	134
I. Competencia.	136
II. Sentido de la Resolución.	140
4.3 Juicio de Amparo.	142
4.3.1 Substanciación ante Juzgado de Distrito (Juicio de Amparo 1002/2009-I).	142
I. Competencia.	144
II. Sentido de la Resolución.	144
4.3.2 Substanciación ante Tribunal Colegiado de Circuito (Amparo en Revisión Administrativa 45/2010).	149
4.4 Incidente de Inejecución de Sentencia.	152

TEMA	PÁGINA
I. Competencia.	154
II. Análisis del incidente.	155
III. Efectos de la sentencia.	155
4.5 Controversia Judicial.	156
4.5.1 Precedente del Caso Cisneros (Amparo en Revisión 104/2008).	157
4.5.2 Controversia Judicial (Caso Cisneros).	162
¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionado en Pleno es la autoridad competente para conocer el conflicto de competencias entre el Segundo Juzgado de Distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral ambos del Poder Judicial de la Federación?	166

TEMA	PÁGINA
¿De acuerdo con el voto razonado que emitió el Magistrado Flavio Galván Rivera, en la sentencia incidental que recayó en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-3000/2009, la controversia judicial podría ser planteada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?	170
¿De la prohibición expresa regulada en el artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuál sería el procedimiento a seguir por las partes que intervinieron en los juicios de amparo y para la protección de los derechos político-electorales, para sustanciar la controversia judicial ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	172
CONCLUSIONES.	181
FUENTES	191